



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo III

MARTES 24 SEPTIEMBRE 1935

Núm. 267.—Página 2317

## SUMARIO

### Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a D. Juan Aroca Martínez, Ecónomo de la iglesia parroquial de San Lázaro Obispo, en Alhama de Murcia, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta del trozo de terreno que se cita.—Página 2318.

Otro idem id. a D. Torcuato Benito Criado, Párroco de Calzada de Valdunciel (Salamanca), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de las tierras que se describen.—Páginas 2318 y 2319.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Ordenes concediendo un mes de licencia por enfermedad a los funcionarios que se mencionan.—Página 2319.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que todas las cantidades que en concepto de multas o decomisos corresponda al personal de la Guardia civil, cualquiera que sea el concepto de la denuncia, se distribuya en la forma que se expresa.—Página 2319.

Otra resolviendo instancia elevada por el Capitán de la Guardia civil don Antonio Reparaz Araujo.—Página 2319.

Otra (rectificada) nombrando los Tribunales que se indican para juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Agentes de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.—Páginas 2319 y 2320.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo expediente incoado por el Ayuntamiento de Riudecols (Tarragona), solicitando sub-

vencción del Estado para la construcción de un edificio con destino a Escuelas.—Página 2320.

Otra autorizando a doña Modesta Ruiz Francés para proseguir sus estudios como alumna seleccionada en la Escuela Normal del Magisterio primario de Guadalajara.—Página 2320.

Otra nombrando Oficial de Administración de tercera clase a D. Antonio Magallón Guerrero.—Página 2320.

Otra idem Vocales del Patronato local definitivo de Formación profesional de Hellín (Albacete) a los señores que se mencionan.—Páginas 2320 y 2321.

Otra concediendo la subvención de 1.050 pesetas para completar la instalación del Laboratorio de Química industrial de la Escuela de Trabajo de Madrid.—Página 2321.

Otra disponiendo que al Profesor don Germán Rodríguez García se le acrediten los haberes que se indican.—Página 2321.

Otra idem que los señores que se mencionan se encarguen provisionalmente de la Dirección de las Escuelas que se citan.—Página 2321.

Otra nombrando Vocales de los Patronatos locales de Formación profesional que se detallan a los señores que se indican.—Página 2321.

Otra confirmando las propuestas de los Tribunales calificadoros y del Patronato local de Formación profesional de Guadalajara, y en su virtud se expidan los nombramientos que se expresan.—Páginas 2321 y 2322.

Otra disponiendo se anuncien a concurso previo de traslado las vacantes que se citan.—Páginas 2322 y 2323.

### Ministerio de Obras públicas.

Orden haciendo extensiva al personal que se menciona la Orden de este Ministerio de 22 de Julio próximo pasado.—Página 2323.

Otra disponiendo que el Centro de Estudios Hidrográficos proceda con urgencia a la recopilación de los datos y antecedentes acopiados durante el estudio realizado con anterioridad por la Confederación del Ebro, relativos a los asuntos que se citan.—Páginas 2323 y 2324.

Otra idem que el Centro de Estudios Hidrográficos proceda a la redacción del estudio agronómico de la zona total regable comprendida en el proyecto de Riegos del Alto Aragón, aprobado en 29 de Septiembre de 1913.—Páginas 2324 y 2325.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden desestimando instancia suscrita por D. Antonio del Pozo Vázquez, Oficial de Administración civil de este Departamento.—Página 2326.

Otra aprobando la corrida de escalas que se indica y, en su consecuencia, conceder a los señores que se mencionan los ascensos que se expresan.—Páginas 2326 y 2327.

### Administración Central.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.—Sentencia dictada por la Sección segunda de este Tribunal en el recurso de amparo promovido por doña Ilse Wolff Hirach de Rivera contra resolución del Ministerio de la Gobernación.—Página 2327.

ESTADO.—Dirección de Política.—Convenio internacional de Telecomunicaciones, firmado en Madrid el 9 de Diciembre de 1932, con Reglamentos anejos.—Página 2328.

Idem relativo a la Unión Internacional para la publicación de las tarifas de Aduana, firmado en Bruselas el 5 de Julio de 1890.—Página 2328.

HACIENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—Relación número 17, comprensiva de las declaraciones correspondientes al ejercicio de 1935.—Página 2332.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—*Rectificando el anuncio publicado en la GACETA de 17 de Julio último, relativo a la constitución de los Tribunales para ingreso en la categoría de Agentes de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.*—Página 2333.

*Relación de opositores a plazas de Agentes de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia que han presentado incompleta su documentación.*—Página 2333.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Profesional y

Técnica.—*Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de las plazas de Profesores numerarios, Profesores auxiliares numerarios y Maestros de taller, vacantes en las Escuelas Superiores de Trabajo que se mencionan.*—Página 2335.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras hidráulicas.—*Resolviendo expediente incoado por D. Gregorio Irastoza al objeto de obtener la concesión para ampliar un aprovechamiento de aguas de su propiedad en el río Amézqueta.*—Página 2335.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—*Concurso para la explotación del ferrocarril de Soria a Castejón.*—Página 2336.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—*Disponiendo que el funcionamiento del Patronato de lucha contra la silicosis, creado por el artículo 13 del Decreto de 19 de Agosto último, se rija por el Reglamento que se inserta.*—Página 2339.

ANEXO ÚNICO, OPOSICIONES Y SENTENCIAS.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Juan Aroca Martínez, Cura ecónomo de la parroquia de San Lázaro Obispo, en Alhama de Murcia, autorización para la venta de una extensión de terreno sin cultivar, contiguo a la ermita denominada "Paso Jesús", de cinco celemines y medio de cabida, cuyo valor aproximado es de unas 4.000 pesetas, terreno propiedad de la parroquia por legado hecho por doña Valentina García, y de otra extensión de terreno erial a pastos colindante con el cementerio antiguo de la parroquia, siendo su valor el de unas 500 pesetas, con objeto de destinar la cantidad que se obtenga en obras de reparación de la citada ermita y restaurar algunas edificaciones del expresado cementerio.

Y teniendo en cuenta que la parroquia no cuenta con medios económicos para atender a las obras que hay que ejecutar, que son necesarias y urgentes; que dichos terrenos son de los bienes comprendidos en el artículo 15 de la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933; que el importe que se perciba de las ventas se ha de invertir en obras de reparación y, por tanto, ha de ir a parar a manos de obreros y trabajadores, conjurándose así en algo el paro forzoso que se siente en la localidad; que para efectuar dichas ventas se ha obtenido el correspondiente permiso de su superior Autoridad jerárquica, y en atención a que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, al determinar que para la enajenación de los bienes privados pertenecientes a una Confesión se requiere la autorización del Ministerio de Justicia, tiene sólo por objeto garantizar el carácter de propiedad privada de aquellos bienes que se desean enajenar y no limitar ni restringir el derecho a realizar tal enajenación, y a que se ha de justificar la aplicación

que ha de darse a la cantidad líquida que de las ventas se perciba,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Juan Aroca Martínez, ecónomo de la iglesia parroquial de San Lázaro Obispo, en Alhama de Murcia, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de un trozo de terreno sin cultivar contiguo a la ermita denominada "Paso Jesús", de cinco celemines y medio de cabida, y de otra parcela de terreno colindante con el cementerio antiguo de la parroquia, siempre que dichas ventas se ajusten a las prescripciones legales en la materia, con objeto de que se aplique la cantidad líquida que se perciba en obras de reparación en la expresada ermita y en la restauración de algunas edificaciones del mencionado Cementerio, debiendo comunicarse al Ministerio de Justicia las operaciones efectuadas, cantidad percibida y, en su día, justificar la inversión de la misma para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Fortunato Benito Criado, Párroco de Calzada de Valdunciel (Salamanca), autorización para la venta de dos fincas de tierra laborable propiedad de la parroquia, enclavadas: una, en el término municipal de Forfoleda, de cabida de media fanega, y otra, contigua a la Casa parroquial de Calzada de Valdunciel, de cabida de unos diez celemines, con objeto de invertir la cantidad que se obtenga en obras de reparación de la Casa rectoral, la cual se encuentra en estado

ruinoso, y en reforzar una tapia o pared de una alameda colindante a la misma, en virtud de que la parroquia no cuenta con medios económicos para efectuar dichas reparaciones.

Y teniendo en cuenta que al distinguir la Ley de 2 de Junio de 1933, relativa a las Confesiones y Congregaciones religiosas, en sus artículos 11 y 15, entre bienes que declara pertenecientes a la propiedad pública nacional y bienes de propiedad privada de las Confesiones religiosas, pretendió determinar de un modo categórico los inalienables e imprescriptibles y los que como tal propiedad privada estaban exceptuados de dicha inalienabilidad.

Que es evidente que el espíritu de la Ley y muy especialmente en el artículo 19, se tiende a limitar la cuantía de los bienes inmuebles y Derechos reales o de los muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de empresas industriales o mercantiles que puede poseer la Iglesia y, por tanto, el derecho de adquirir; pero este mismo límite máximo que señala el artículo 19 para la clase de bienes a que se refiere es la justificación de que no existe límite mínimo de posesión de los mismos y, por tanto, si la Ley estableció la obligatoriedad de enajenación de los que superan el límite fijado, es evidente también que de ello se desprende la facultad que tienen las Confesiones religiosas de enajenar aquello que constituye su patrimonio privado cuando éste no alcance su límite máximo.

Y en atención a que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, al determinar que para la enajenación de los bienes privados pertenecientes a una Confesión, se requiere la autorización del Ministerio de Justicia, tiene sólo por objeto garantizar el carácter de propiedad privada de aquellos bienes que se desean enajenar y no limitar ni restringir el derecho a realizar tal enajenación, y a que la venta de que se trata se refiere a bienes de propiedad privada de la parroquia,

justificándose, además, la aplicación que ha de darse a la cantidad líquida que de la venta se perciba,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Fortunato Benito Criado, Párroco de Calzada de Valdunciel (Salamanca), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de las dos tierras laborables descritas, propiedad de la Iglesia, siempre que el acto de compraventa pueda llevarse a cabo con sujeción a las prescripciones legales en la materia, y debiendo comunicar al Ministerio de Justicia la venta o ventas realizadas, cantidad percibida y, en su día, justificar la inversión de la misma para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Oficial tercero del Cuerpo Administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística, con destino en Orense, D. Anastasio Navarro Aranda, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia de 12 de Diciembre de 1924,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder al Sr. Navarro Aranda un mes de licencia por causa de enfermedad, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, computándose su uso a partir del día 16 del actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
JOSE GALBIS

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Oficial tercero del Cuer-

po Administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística, con destino en Santa Cruz de Tenerife, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia de 12 de Diciembre de 1924,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder al Sr. Romero Cascarosa un mes de licencia por causa de enfermedad, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, computándose su uso a partir del día 16 del actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
JOSE GALBIS

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: Desaparecido el fondo de vestuario de las clases e individuos de tropa de ese Instituto, que se constituía con el crédito que para dicha necesidad figuraba en los presupuestos del Estado, en la cuantía que en los mismos se fijaba, se hace preciso determinar de una manera concreta el destino que ha de darse al 20 por 100 que sobre las multas y decomisos, impuestas como consecuencia de denuncias formuladas por dicho personal, que ingresaba en el citado fondo para incrementar el de los denunciados, según determina el artículo 3.º del Decreto de 3 de Junio de 1924,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que todas las cantidades que en concepto de multas o decomisos correspondan al personal de la Guardia civil, cualquiera que sea el concepto de la denuncia, una vez cobrada por los Tercios o Comandancias en que prestara servicio el denunciante cuando se formuló, se distribuya en la forma siguiente: el 50 por 100 para los Colegios de Huérfanos del Instituto, e igual cantidad para el fondo de Multas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil,

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento el Capitán de ese Instituto D. Antonio Reparaz Araújo, en súplica de que se le abonen los devengos que le corresponden por su situación de actividad durante el mes de Julio último:

Considerando que dicho Oficial, por Orden de 6 de dicho mes de Julio (GACETA núm. 149), pasó a situación de disponible gubernativo, en las condiciones que determina el artículo 5.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA núm. 6), y que el artículo 44 del Reglamento de revistas preceptúa que los efectos de la misma para el devengo de haberes, y por consiguiente para su reclamación, se referirán siempre a la situación legal del interesado el día 1.º de mes a que se refiera, salvo casos extraordinarios, en que por circunstancias especiales se disponga lo contrario en la Orden de cambio de destino o situación, que no concurre en el citado Oficial,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo que solicita y disponer que por la Comandancia de Cáceres se le reclame el sueldo y bonificaciones que le correspondan por su situación de actividad en el mes de Julio citado, deduciéndole del primero las cuatro quintas partes reclamadas en la situación de disponible gubernativo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Habiéndose padecido error material en la publicación de la siguiente Orden, se reproduce de nuevo debidamente rectificada.

Excmo. Sr.: En cumplimiento del apartado 4.º de la Orden de 13 de Julio pasado (GACETA del 17), convocando a oposiciones para cubrir plazas de Agentes de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, he tenido a bien nombrar para juzgar las referidas oposiciones los siguientes Tribunales:

Primer Tribunal: Presidente, D. Prudencio Rovira Pita, Jefe de Administración del Ministerio de la Gobernación; Vocales: D. Gerardo Arroyo Noguero, Comisario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia y Jefe de la Sección de Personal de la Dirección general de Seguridad, y D. José de la Vega, Secretario de los Servicios administrativos de la misma Dirección; Secretario, don Agustín Ripoll Urdampilleta, Jefe de la

Asesoría jurídica de la Dirección general de Seguridad, y Vocal suplente, don Luis González Molina, Inspector del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Segundo Tribunal: Presidente, D. José María Méndez Rodríguez, Jefe de la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación; Vocales: don Justo Munguía Alonso, Inspector de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, y D. José Segura Lago, Jefe de los Servicios administrativos de la Dirección general de Seguridad; Secretario, D. Francisco Adán Cañadas, Letrado Asesor de la Dirección general de Seguridad, y Vocal suplente, D. Mariano Campo Rico, Comisario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Subdirector general de Seguridad, en funciones de Director.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Riudecols (Tarragona) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a tres Escuelas unitarias, una para niños, una para niñas y otra para párvulos, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Nilo Tusquets:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, haciendo la indicación de que, al construirse el edificio, deberán suprimirse las ventanas que existen en las clases de niños y niñas a los costados del mismo:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el citado artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la indicación hecha en su informe por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Nilo Tusquets, para la construcción por el Ayuntamiento de

Riudecols (Tarragona) de un edificio con destino a tres Escuelas unitarias, una para niños, una para niñas y otra para párvulos; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 30.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Modesta Ruiz Francés, alumna seleccionada del Instituto del "Cardenal Cisneros", de Madrid, manifestando que, terminados sus estudios del Bachillerato, desea proseguir los del Magisterio en Guadalajara, en donde tiene en la actualidad su residencia la familia, y teniendo en cuenta que no existe impedimento legal en que se acceda a lo solicitado,

Este Ministerio ha resuelto se autorice a la Srta. Doña Modesta Ruiz Francés para proseguir sus estudios, como alumna seleccionada, en la Escuela Normal del Magisterio primario de Guadalajara, previo el cumplimiento de los preceptos vigentes aplicables a los alumnos que aspiren a ingresar en el Centro de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en 8 de los corrientes una plaza de Oficial de Administración de tercera clase del Escalafón técnico-administrativo de este Departamento, por excedencia de doña Matilde Chaves González, afecta al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vigo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se dé el correspondiente ascenso de escala, con la antigüedad y efectos económicos de la fecha citada y, en su consecuencia, se nombra Oficial de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de pesetas 3.000, a D. Antonio Magallón Guerrero, afecto a la Sección Administrativa de Primera enseñanza de

Valencia, que ha justificado su aptitud profesional y que reúne los requisitos que se determinan en el Decreto de 22 de Enero último (GACETA del 24).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las oportunas propuestas,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales del Patronato local definitivo de Formación Profesional de Hellín (Albacete), a los señores siguientes:

Por el Ayuntamiento de Hellín, don Manuel Navarro Valcárcel.

Por los Ayuntamientos del distrito escolar, D. Manuel Tenes Escudero, Alcalde de Ontul.

Por la Diputación provincial, don Antonio Alfaro Gironda, Vicepresidente de la Comisión gestora provincial.

Por los Centros docentes de la localidad, D. Luis Llopis Carbonell, Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Por la Jefatura de Industria de la provincia, D. Manuel Fernández Nieto.

Por la Delegación provincial de Trabajo, D. Gregorio Manuel Fernández, Inspector de Trabajo.

Por la Cámara Agrícola Oficial de Hellín, D. Joaquín Parra Gandía.

Por la Unión agraria, D. Ramón Laborda García.

Vocal obrero, D. Manuel Torres Ramos.

Asimismo ha resuelto este Ministerio designar Presidente del Patronato al Vocal representante del Ayuntamiento de la localidad, D. Manuel Navarro Valcárcel.

El Patronato así constituido, sin perjuicio de las designaciones que faltan, con arreglo a la Carta fundacional, se reunirá con toda urgencia, celebrando la sesión de constitución, en la que deberán adoptarse los acuerdos pertinentes en relación con el local que ha de ser destinado a la Escuela Profesional de Artesanos, dependiente del Patronato; a la formación de la plantilla del personal docente y técnico de la misma y anuncio del concurso para la provisión de ese personal y al proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para el cuarto trimestre de 1935; debiendo ser objeto de deliberación y mención especial lo relacionado con la construcción del edificio destinado a la Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

to y demás efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Para completar la instalación del Laboratorio de Química industrial de la Escuela de Trabajo de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto conceder la subvención de 1.050 pesetas con aplicación al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 19, concepto cuarto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, la que se librará en firme contra la Tesorería Central, a favor del Habilitado de la Escuela, D. Aurelio Garzón Carmona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 42, concepto 26 del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, crédito para satisfacer el sueldo completo de 3.000 pesetas, correspondiente a los Profesores especiales de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, para el de Cálculos y Contabilidad general D. Germán Rodríguez García, que fué nombrado interinamente por Orden de 23 de Noviembre de 1934,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que al citado Profesor especial se le acrediten los citados haberes con los efectos económicos de 1.º de Julio último, fecha en que se puso en vigor la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1935, a que al principio se alude.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la dimisión presentada del cargo de Director accidental de las Escuelas de Preaprendizaje y Orientación profesional de Madrid y de Chamartín de

la Rosa, por D. José Germán Cebrián, y próximo a inaugurarse las tareas del curso de 1935-1936 en ambos Centros,

Este Ministerio ha resuelto que se encargue provisionalmente de la Dirección de cada uno de ellos, en tanto se acuerde lo que en definitiva proceda, de conformidad con lo preceptuado por la Orden ministerial de 2 de Noviembre de 1934, los respectivos Jefes de los Departamentos técnico-gráficos D. Ricardo Vinis Santos, de la de Madrid, y D. Eugenio Alvarez Díaz, de la de Chamartín de la Rosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vocal representante del Ayuntamiento de la localidad en el Patronato local de Formación profesional de Lugo,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, de conformidad con la oportuna propuesta, para el expresado cargo a D. Camilo López Pardo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1935.

P. A.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las oportunas propuestas,

Este Ministerio ha resuelto nombrar los siguientes Vocales del Patronato definitivo de Formación profesional de Navia (Asturias):

En representación del Ayuntamiento de Navia, a su Alcalde Presidente don Joaquín Campo Osorio Castrillón.

En representación de los Ayuntamientos del Distrito escolar, a D. Antonio Llanes Pertierra.

Por la Comisión gestora provincial, a D. Fermín Landeta.

Por la Delegación provincial de Trabajo, al Inspector auxiliar D. José Suárez Mier.

Por la Delegación de Hacienda, a don Miguel Alcón Orrico.

Por los Maestros nacionales de Primera enseñanza del Concejo, a D. Celestino Fernández Alvarez.

Por la Asociación general de Patronos, a D. León Navia Suárez.

En concepto de obrero, a D. Manuel Flórez.

Asimismo ha resuelto este Ministerio que los nombrados, previa citación del Vocal Alcalde de Navia, se reúnan seguidamente para constituir el Patronato, acordando en esta primera reunión:

1.º Propuesta de Presidente, que se cursará a este Departamento ministerial a sus efectos.

2.º Proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para el cuarto trimestre del año en curso, detallando en el mismo la plantilla del personal de toda clase.

3.º Dar cuenta a la Superioridad de la marcha de las obras del edificio en construcción y propuesta de alquiler de otro para instalar, con la posible urgencia y con carácter provisional, la Escuela de Trabajo, con expresión del material y mobiliario de que disponga el Patronato; y

4.º Propuesta de modificación de la carta fundacional en el sentido de ampliar las actividades del nuevo Centro docente con enseñanzas agrícolas de carácter práctico y con el oficio y arte de pescar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer varias plazas de Profesores y Maestros de Taller de la Escuela elemental de Trabajo de Guadalajara, anunciado en la GACETA de 8 de Octubre de 1933:

Resultando que para la plaza de Profesor de Educación física e Higiene industrial solicitaron tomar parte don Domingo Grañén Llanas y D. Angel Díaz Clemente, habiendo sido propuesto por el Tribunal calificador D. Domingo Grañén Llanas, propuesta que hace suya el Patronato:

Resultando que para la plaza de Profesor de Dibujo industrial solicitaron tomar parte D. Desiderio Caballero, que renunció; D. Rafael García Martín, D. José Fernández Platero, D. Maximiliano González Domingo y D. Vicente Relaño Martínez, habiendo sido eliminados todos por falta de documentación:

Resultando que para la plaza de Maestro del Taller de Carpintería solicitaron tomar parte D. Ramón Sanz Molina, D. Enrique Mendía Ruiz y don Tomás Mamerto Fernández y Contreras, siendo retirada la documentación de D. Tomás Mamerto Fernández, por

haber fallecido, y actuando los otros dos, siendo propuesto por el Tribunal calificador D. Ramón Sanz Molina, propuesta con la que el Patronato se conforma:

Resultando que para la plaza de Maestro del Taller de Ajuste solicitaron D. Emilio Gutiérrez Rodríguez y D. Antonio Sánchez Delgado, no habiéndose presentado el Sr. Sánchez Delgado, y siendo propuesto por el Tribunal calificador D. Emilio Gutiérrez Rodríguez, propuesta con la que el Patronato se conforma:

Resultando que para la plaza de Maestro del Taller de Corte y Confeción (blanco y color) solicitaron tomar parte doña Pilar Pascual Adán, doña Nicomedes Amparo Saboya del Campo y doña Juana del Vado Fernández, siendo propuesta por el Tribunal calificador, en primer lugar, doña Pilar Pascual Adán, propuesta que ratifica el Patronato:

Resultando que el aspirante a la plaza de Profesor de Dibujo industrial, D. Maximiliano González Domínguez, reclama contra la eliminación propuesta por el Tribunal y Patronato, por falta de documentación, ya que, a su juicio, presentó dentro del plazo señalado la legalmente exigida, entendiéndose, contra el parecer del Tribunal y del Patronato, que el título de Delineante que ostenta se ajusta a lo exigido en la base 5.ª del concurso, la cual no requiere un determinado título, sino de "alguno en relación con las materias que han de enseñarse":

Resultando que las concursantes a la plaza de Profesora de Corte y Confeción, Sras. Del Vado y Saboya, reclaman contra la calificación otorgada por el Tribunal a la aspirante Sra. Pascual Adán, por entender que no se han tenido en cuenta los méritos alegados por la reclamante:

Considerando que se han observado en la tramitación de este expediente las reglas de la convocatoria:

Considerando que debe estimarse la reclamación interpuesta por D. Maximiliano González Domínguez, porque, con sujeción a las disposiciones de la convocatoria, presentó un título en relación "con las materias que habían de enseñarse", y por ser, además, el único aspirante que presentó su restante documentación completa:

Considerando que igualmente deben estimarse las reclamaciones promovidas por las concursantes Sras. Del Vado y Saboya, toda vez que de las actas de calificación del Tribunal no aparece, en efecto, mención alguna de los méritos de las concursantes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se confirmen las propuestas de los Tribunales calificadores y del Patronato local de Formación profesional de Guadalajara, y en su virtud se expidan los nombramientos que a seguido se expresan: de Profesor de Higiene industrial y Educación física, a favor de D. Domingo Grañén Llanas, con el haber anual de 1.500 pesetas; de Maestro del Taller de Carpintería, D. Ramón Sanz Molina, con igual dotación; de Maestro del Taller de Ajuste, a D. Emilio Gutiérrez Rodríguez, con la misma remuneración; debiendo tener estos nombramientos el carácter de provisionalidad que previene el párrafo quinto del artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional y el del contrato de trabajo que establece la Real orden de 27 de Diciembre de 1929, y haciéndose constar que las retribuciones que se indican las percibirán los interesados con cargo a los fondos propios del Patronato.

2.º Que vuelva a constituirse el Tribunal para proveer la plaza de Profesor de Dibujo industrial, convocándose para realizar las correspondientes pruebas de aptitud al único aspirante que presentó la documentación completa dentro del plazo reglamentario, don Maximiliano González Domínguez.

3.º Que igualmente vuelva a constituirse el Tribunal para la provisión de la plaza de Maestra del Taller de Corte y Confeción de prendas, para juzgar y calificar los méritos y servicios alegados por cada concursante, conforme a la documentación que presentaron al tiempo de solicitar tomar parte en el concurso, sumando la calificación correspondiente a la ya obtenida en el examen y prueba de aptitud; consignando en acta el oportuno detalle y la suma total que se deduzca a los efectos de la propuesta consiguiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Existe en las Escuelas Superiores de Trabajo un número considerable de vacantes de Profesores numerarios, Profesores auxiliares y Maestros de Taller. Desde la promulgación del Estatuto de Formación Profesional vigente en 21 de Diciembre de 1928, no se provee ninguna de las citadas vacantes por ninguno de los turnos de nuevo ingreso.

Ante la demanda formulada por algunos aspirantes, el Ministerio de Instrucción pública, por su Orden de 29 de Febrero de 1932, ratificada por la de 24 de Septiembre del mismo año, declaró que no debía admitirse nuevo personal en las plantillas de las mencionadas Escuelas hasta tanto no se llevara a efecto una reorganización en los citados Centros, dejando únicamente expedito el turno de traslado, o sea el que no implicaba aumento de personal.

Obediente a este criterio, la Administración anunció a concurso previo de traslado las vacantes que fueron ocurriendo en el Profesorado numérico, muchas de las cuales continuaron vacantes por falta de aspirantes en los citados concursos; pero no se hizo lo propio con todas las vacantes de Auxiliares ni con las de Maestros de Taller, a pesar de que, tanto unos como otros, entran en la denominación común de "Profesorado", los primeros por declaración expresa de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929, y los últimos, por la reciente de 20 de Agosto de 1935.

Ocurre que alguno de los mencionados concursos de traslación fueron anunciados y declarados desiertos hace cinco o más años, continuando desde entonces provistas interinamente las plazas, cuando, indudablemente, serán numerosos los Profesores y Auxiliares que pudieran solicitarla al cabo de tan largo lapso de tiempo, desaparecidas las causas que antes le impidieran acudir a los concursos, como lo atestiguan las demandas que cada vez con mayor frecuencia se reciben en este Ministerio.

Dar facilidades para el acomodo voluntario en las distintas localidades del Profesorado es medida que beneficia a éste y a la enseñanza, máxime cuando la reorganización de la enseñanza profesional de estos Centros no puede demorarse por imperativos de la necesidad en todos los aspectos.

Dado que el concurso previo de traslado no consume turno de ninguna clase, no existe inconveniente legal alguno en anunciar la provisión por tal procedimiento de todas las vacantes de Profesores, Auxiliares y Maestros de Taller no anunciadas todavía, pudiendo agregar a esas vacantes las ya anunciadas y declaradas desiertas, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que en la actualidad lo aconsejan, y que antes se mencionan.

Por estas razones,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se anuncien a concurso previo de traslado con sujeción a los preceptos de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y Real decreto de 30 de Abril de 1915, modificado por el de 17 de Febrero de 1932, todas las vacantes, sin excepción alguna, que en la actualidad existan en las plantillas de Profesores numerarios, Profesores auxiliares numerarios y Maestros de Taller en las Escuelas Superiores de Trabajo.

2.º Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, comprenda el citado anuncio las siguientes plazas vacantes:

Profesores numerarios:

Alcoy, Grupos 2.º, 3.º, 5.º, 7.º y 13.  
Béjar, Grupos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 11 y 12.

Cádiz, Grupos 2.º, 3.º y 12.

Cartagena, Grupo 3.º

Córdoba, Grupos 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 13.

Gijón, Grupos 3.º, 6.º y 12.

Jaén, Grupos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 12 y 13.

Las Palmas, Grupos 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 13.

Linares, Grupos 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 13.

Logroño, Grupos 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 12.

Málaga, Grupos 2.º, 3.º y 5.º

Santander, Grupos 3.º, 6.º y 8.º

Sevilla, Grupos 5.º, 8.º, 9.º y 13.

Valladolid, Grupos 3.º, 7.º, 8.º y 9.º

Vigo, Grupos 3.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Villanueva y Geltrú, Grupos 2.º, 3.º y 13.

Zaragoza, Grupos 7.º, 8.º y 9.º

No se incluye Madrid, Grupo 3.º, y Villanueva y Geltrú, Grupo 12, porque fueron anunciadas a concurso previo de traslado y los respectivos expedientes se hallan en tramitación.

Tampoco se incluye el Grupo 1.º de ninguna Escuela, porque las Matemáticas elementales que comprende corresponden a la Escuela elemental, y debe, por tanto, ser amortizado en la Superior a medida que ocurran las vacantes.

Profesores auxiliares:

Alcoy, Grupos 2.º, 3.º, 4.º, 6.º y 11.

Béjar, Grupos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 10, 11 y 12.

Cádiz, Grupos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 13.

Cartagena, Grupos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 13.

Córdoba, Grupos 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 13.

Gijón, Grupos 2.º, 5.º, 6.º y 13.

Jaén, Grupos 2.º, 12 y 13.

Las Palmas, Grupos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º y 12.

Linares, Grupos 2.º, 3.º, 12 y 13.

Logroño, Grupos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 12 y 13.

Madrid, Grupos 9.º y 12.

Málaga, Grupos 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 12 y 13.

Santander, Grupos, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º

Sevilla, Grupos 3.º, 4.º, 6.º y 9.º

Tarrasa, Grupos 2.º, 3.º, 5.º, 7.º, 8.º, 10, 11 y 13.

Valencia, Grupos 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 12.

Valladolid, Grupos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º y 13.

Vigo, Grupos 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 12.

Villanueva y Geltrú, Grupos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 12 y 13.

Zaragoza, Grupos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º

Maestros de Taller:

Alcoy, Maestro textil y Maestro de Taller de Mecánica.

Cádiz, de Mecánica.

Córdoba, de Mecánica.

Gijón, de Ajuste.

Las Palmas, de Mecánica y de Electricidad.

Valladolid, de Electricidad; y

Zaragoza, de Electricidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Orden de 22 de Julio último se hicieron extensivas al personal de talleres y garajes de las Jefaturas de Obras públicas y del Circuito Nacional de Firms Especiales las Reales órdenes números 31 y 38 del año 1931, dictadas por el extinguido Ministerio de Fomento, fechadas en 5 de Febrero y 5 de Marzo, respectivamente, siempre que dicho personal figure de un modo especial en las relaciones nominales de jornales en las cuentas mensuales de los servicios anteriores a 1.º de Enero próximo pasado.

La Federación Central de Mecánicos de Obras públicas, Circuito Nacional y Diputaciones provinciales de España, han solicitado de este Ministerio que dicha Orden de 22 de Julio último se haga extensiva al personal de conductores de vehículos de las Jefaturas

de Ferrocarriles, y no habiendo inconveniente en ello,

Este Ministerio ha resuelto hacer extensiva al personal de que se trata la Orden de 22 de Julio próximo pasado, publicada en la GACETA del 23 del mismo mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de este Ministerio de 29 de Agosto de 1935, publicado en la GACETA del 31, fueron encomendados al Centro de Estudios Hidrográficos diferentes servicios de carácter general y fué facultado para la realización de estudios de conjunto y proyectos de detalle, cuando necesidades urgentes lo requieran.

Entre estos estudios y proyectos figuran con carácter de especialidad y de interés nacional, los destinados a procurar el acondicionamiento del tramo inferior del Ebro, como vía de transporte, así como los de obras necesarias para garantizar la salida al mar de su tráfico fluvial y su empalme con el marítimo y terrestre.

Fueron objeto estas cuestiones de un estudio previo por la primitiva Confederación del Ebro, que si bien puede ser suficiente en cuanto al conocimiento de las condiciones geográficas del río Ebro y de los puertos naturales de su desembocadura, exigirá, para ser base de un proyecto realizable, algunos estudios complementarios, principalmente de carácter económico.

Teniendo en cuenta que desde el año 1932 en que quedó prácticamente disuelto el servicio especial de la Confederación, dedicado a este fin, nada se ha hecho por los organismos que con diferentes denominaciones le han sucedido en su gestión, ni es de esperar que la escasez de personal puesta de manifiesto por las recientes peticiones de aumento cursadas por la Confederación del Ebro, permita dar término a estos trabajos en el plazo breve que su importancia impone.

Este Ministerio, teniendo en cuenta todo lo anterior y la aplicación del mencionado Decreto del 29 de Agosto, ha tenido a bien disponer:

1.º El Centro de Estudios Hidrográficos procederá con urgencia a la recopilación de los datos y antecedentes acopiados durante el estudio realizado con anterioridad por la Confederación

del Ebro, sobre acondicionamiento del tramo inferior de este río como vía de transporte y sobre el empalme de su tráfico fluvial con el marítimo y terrestre, complementando dichos estudios, especialmente desde el punto de vista técnico-económico, hasta completar los elementos necesarios para la redacción, con las debidas garantías, de un anteproyecto general que inmediatamente formará.

2.º El Ingeniero Director del Centro someterá a la aprobación de este Ministerio el presupuesto de gastos para la práctica de estos estudios y trabajos, que se harán con cargo a las partidas correspondientes del presupuesto general del Estado, contando con las que pudiera reintegrar la Confederación del Ebro, por imposibilidad de empleo en el plazo de su vigencia.

3.º El mismo Director del Centro someterá a igual aprobación, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto de 22 de Febrero de 1933, y con las limitaciones señaladas en el Decreto de reorganización de 29 de Agosto de 1935, las propuestas que juzgue indispensables para la práctica de este servicio.

4.º El mismo Director, en su condición de Delegado del Ministerio, a estos solos efectos, podrá interesar de los organismos dependientes de este Ministerio, y singularmente de la Confederación del Ebro, el suministro de los datos y antecedentes que estime necesarios, en la forma señalada en el Decreto de 22 de Febrero de 1933.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el inmediato del Centro de Estudios Hidrográficos y de la Confederación del Ebro, y cumplimiento. Madrid, 18 de Septiembre de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Obras Hidráulicas.

Imo. Sr.: Entre las obras hidráulicas acometidas por el Estado, ocupa un destacado lugar por su propia importancia, por su posible influencia económica y social y por la considerable cuantía de su coste probable, la que es conocida con el nombre de Riegos del Alto Aragón.

Su proyecto sirvió de base a la tramitación de un expediente a instancia del peticionario D. Francisco de P. Romañá, quien se acogió a los beneficios del artículo 19 de la ley de Auxilios a las obras de riego de 7 de Julio de 1911. Fué aprobado, a tales efectos, por Real orden de 29 de Septiembre de 1913. Se le asignaba una superficie regable de 300.000 hectáreas. Su presu-

puesto de contrata ascendía a la cifra de 159.604.233,12 pesetas.

La importancia atribuida a la obra y el gran interés despertado en las zonas afectadas, sirvieron de estímulos para que la Administración pública se hiciera cargo de la empresa que contaba con antecedentes remotos y raíces profundas, llegando hasta la decisión soberana de las Cortes mediante la Ley de 7 de Enero de 1915 (GACETAS del 8 y 9 del mismo mes). En dicha Ley se estableció, además, que el plazo de ejecución de las obras sería de veinticinco años, como máximo, y que las consignaciones anuales se considerarían suplementadas con los sobrantes que hubiese en los años anteriores.

En cumplimiento de la citada Ley fué dispuesta por Real decreto de 14 de Marzo de 1915 la ejecución de las obras, con sujeción al proyecto del peticionario Sr. Romañá, quien recibió del Estado la cantidad de 1.319.450,68 pesetas, incluidas 100.000 pesetas en concepto de intereses.

A partir de aquel momento la Administración pública ha venido dedicando una atención especial a esta obra, dentro del marco de las posibilidades consentidas por la Ley económica fundamental del Estado. Se iniciaron las obras por el sistema de administración, autorizado por la Ley, y se creó una Jefatura especial para el desarrollo de los trabajos, contando con autorización y atribuciones, especiales también, y superiores en muchos casos y extremos a los que habían más tarde de reconocerse a las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, aunque sin articulación ni aun relación alguna con los servicios oficiales de la correspondiente cuenca hidrográfica, o sea con supresión de trámites y garantías, e igualmente con los intereses comprometidos por una empresa que afecta a tan considerable parte de la zona nacional subpirenaica y a la cuenca de varios ríos importantes.

Al ser incorporados a un plan general de aprovechamiento de los recursos hidráulicos de la cuenca del Ebro, o sea al hacerse cargo de estas obras la Confederación creada para la formación y desarrollo de aquel plan, lo invertido, en algo más de once años, ascendía ya a la cifra de 51.083.097,67 pesetas, aunque sin traducirse en nuevos regadíos, ni en otros beneficios que los locales y escasamente difundidos, provocados por la propia inversión.

La atención preferente del Estado subsistió durante el período de la Confederación, que llegó a invertir en algo más de cinco años una cantidad supe-

rior, 61.537.517,86 pesetas, abriendo además el camino del aprovechamiento y de la utilidad pública y general, mediante el impulso dado a los regadíos con la construcción de acequias y obras de distribución, creación de granjas y campos de experimentación, formación de Sindicatos de riego y enseñanzas diversas, entre ellas la que ya ofrecían los estudios de carácter general inmediatamente acometidos.

La atención ha subsistido después, aunque en menor grado, ya que la última inversión anual registrada, que es la de 1932, ascendió a la cantidad de 8.543.561,63 pesetas, que aún se ha reducido más tarde, en la proporción aproximada de una mitad de la que llegó a invertirse anualmente en la época anterior inmediata y a menos de lo que se invertía ya en la primera.

En el actual momento, a los veinte años del comienzo de las obras, la cantidad total gastada rebasa los 130 millones de pesetas, o sea del 80 por 100 del total presupuesto. Quedan por invertir de éste unos 30 millones, o sea algo menos del 20 por 100 y sólo cinco años de plazo, notoriamente suficientes para efectuar tal gasto, pero bien pocos para ofrecer los beneficios esperados.

Los resultados, en efecto, distan mucho de ser los que corresponden a tan cuantioso sacrificio y a la natural y justificada impaciencia de las comarcas afectadas, que con razón sobrada ven muy lejano todavía el día anunciado para su redención y la realidad de las promesas que la Ley de 1915 les hizo concebir.

Ello es debido, sin duda, a varias causas, entre las cuales el olvido de la verdadera y esencial función de la obra, o sea el abandono de su aprovechamiento inmediato y escalonado, cuenta en primer término. Pero es forzoso reconocer que la insuficiencia del proyecto aprobado en orden a la estimación de los valores geográficos y económicos, puestos en juego, ha contribuido también considerablemente. Así, por ejemplo, el presupuesto de la presa y canal del Gállego era de pesetas 10.497.527,67 y el de su liquidación alcanzó la de 24.720.054,12 pesetas, con un aumento del 236 por 100; el pantano de la Sotonera estaba proyectado en 25.671.168,71 pesetas, y el último proyecto reformado, quizá insuficiente, se eleva a 56.852.976,97, con un aumento del 221 por 100, no obstante la reducción lograda por la Confederación. Pero no es sólo en el momento de traducción de lo proyectado en obra efectiva cuando el aumento ocurre, ya que el embalse del Cinca, cuyo coste se

calculaba en 8.200.875,53 pesetas en el proyecto primitivo, se eleva en el último proyecto formulado por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro a la cifra de 36.387.350,34 pesetas, con un aumento del 431 por 100, que probablemente la realidad se encargará de superar.

No es, pues, aventurado el supuesto de que sólo en las obras comprendidas en aquel proyecto, aunque sin inclusión de los cuantiosos gastos de la más variada índole que lleva aparejado el sistema de administración directa por el Estado, la cantidad a invertir sea tres o cuatro veces mayor de lo calculado, o sea del orden de los 500 a 600 millones de pesetas, a cuya suma hay que añadir forzosamente lo indispensable para la ejecución de redes de distribución y saneamiento, preparación de las tierras y otros gastos ineludibles y conocidos, no solamente en general, sino en este caso concreto, porque fueron hechos, aunque sólo en parte y durante el corto plazo en que el país pudo influir en su Confederación sobre las normas de inversión de los fondos públicos destinados al beneficio general. En relación con estas sumas, sería preciso además un plazo casi secular.

Lo anterior sería razón sobradamente suficiente para imponer la reflexión al gobernante; pero, por otra parte, la simple inspección de los fotoplanos obtenidos por la Confederación, como indispensables y básicos para la obra de transformación, permite afirmar que, aun conservando en absoluto los límites señalados en el proyecto primitivo a la zona regable por la traza de los canales y acequias principales y el curso de los ríos, la superficie realmente regable no llega a 200.000 hectáreas. El resto es topográficamente inaccesible a las aguas rodadas y circulantes por los nuevos cauces artificiales, debiendo contar además con la reducción debida a lo ocupado por poblados, caminos, cauces y márgenes, y a la condición geológica y agronómica de las tierras, que en algunos parajes topográficamente dominables distan bastante de ofrecer atractivos para el cultivo agrícola.

Se impone, pues, la necesidad de una revisión sobre la base más firme posible y se impone con tanta más fuerza cuanto mayor, más sincero y vehemente sea el deseo y el propósito de poner remedio al sacrificio en cuanto sea estéril y evitable, y, al mismo tiempo, término al sufrimiento moral de tan larga y agobiadora espera, con beneficios ciertos y rápidos.

La deseada y necesaria base ha de

ofrecerla el estudio agronómico de la zona regable, no limitado ya a la generalización superficial de un escaso número de tipos de cultivo de aplicación muy localizada, sino extendido a la totalidad de la zona dominable, para lo cual se cuenta con el valioso apoyo de los fotoplanos formados por la Confederación y archivados después; estudio agronómico reiteradamente ordenado, y últimamente, de un modo terminante, en la Orden ministerial de 17 de Julio de 1934, pero no realizado todavía.

A tal efecto resulta de oportuna e inmediata aplicación el Decreto de 29 de Agosto último (GACETA del 31), que reorganizó y amplió la función del Centro de Estudios Hidrográficos, y en cuyo artículo 5.º se prevé la conveniencia de encargar a este Servicio la redacción de estudios de conjunto y aun de obras aisladas y proyectos de detalle, cuando así lo requieran necesidades urgentes; lo que sucede en este caso, con tanta mayor razón cuanto que la propia Confederación actual, recién constituida, señala, por informe y demanda de su Ingeniero Director, la insuficiencia de medios técnicos personales para desempeño del cometido que tiene a su cargo; insuficiencia a la que en las circunstancias del momento no cabría poner remedio en términos satisfactorios sin gran menoscabo de otras atenciones y servicios.

El Centro de Estudios Hidrográficos podrá realizar, sin mayor sacrificio de esta índole y sobre la base del estudio que previamente formule su Servicio agronómico, la indicada revisión de carácter técnico-económico, fijándose especialmente en toda posibilidad de anticipar los beneficios y de generalizarlos a las zonas más aptas y de transformación más fácil y rápida, aunque por su situación estén aparentemente más alejadas de su logro, para que por tal medio la Administración pueda hacer honor a sus antiguos compromisos, del modo más serio y efectivo, y para que los fondos públicos se inviertan del modo más conveniente al interés general e inmediato, especial y preferentemente a los del propio país directamente afectado.

En atención a las consideraciones anteriores, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Centro de Estudios Hidrográficos procederá inmediatamente a la redacción del estudio agronómico de la zona total regable, comprendida en el proyecto de Riegos del Alto Aragón, que fué aprobado en 29 de Septiembre de 1913, y sobre su base, aunque si-

multaneándolo con él en la medida de lo posible, para su más rápido cumplimiento, a la de un plan general especificado o anteproyecto, en el cual se revisen las condiciones de adaptación a la realidad geográfica y económica de aquel proyecto, en vista de lo realizado ya y de los estudios practicados y datos adquiridos en tanto.

Dentro del plan general ordenado dedicará especial atención al escalonamiento de las obras en relación con su inmediato aprovechamiento, y señalará las obras de ejecución parcial anticipada, aplicables a las zonas de transformación más fácil y rápida y las de rendimiento mayor y más garantizado, que en su día habrán de quedar incorporadas al conjunto propuesto.

Propondrá igualmente la mejor y más rápida forma de redacción de los proyectos parciales a que haya lugar, y la tramitación a que deben ser sometidos, para el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

2.º Dicho organismo someterá a la aprobación de este Ministerio el presupuesto de gastos para la práctica de estos estudios y trabajos, que se harán con cargo a las partidas correspondientes del presupuesto general del Estado, contando con las que pudiera reintegrar la Confederación del Ebro por imposibilidad de empleo en el plazo de su vigencia.

3.º El Ingeniero Director del Centro someterá a igual aprobación, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto de 22 de Febrero de 1933, y con las limitaciones señaladas en el Decreto de reorganización de 29 de Agosto de 1935, las propuestas que juzgue indispensables para la práctica de este servicio.

4.º El mismo Director, en su condición de Delegado del Ministerio, a estos solos efectos podrá interesar de los organismos dependientes de este Ministerio, y singularmente de la Confederación del Ebro, el suministro de los datos y antecedentes que estime necesarios, en la forma señalada en el Decreto de 22 de Febrero de 1933.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el inmediato del Centro de Estudios Hidrográficos y de la Confederación Hidrográfica del Ebro, y cumplimiento. Madrid, 18 de Septiembre de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Obras Hidráulicas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Antonio del Pozo Vázquez, Oficial de Administración civil de este Ministerio, afecto a la Jefatura de Industria de Sevilla, reclamando contra el lugar que se le asigna en el Escalafón publicado por Orden de 19 de Junio último:

Resultando que, si bien es cierto íntegramente cuanto se alega como fundamento de la reclamación deducida, apareciendo en el Escalafón actual los Sres. D. Manuel Andreu Morgades, don Julián Aramendía Palacios y D. Carlos Bosch y Rodríguez de la Rivera, números 44, 56 y 60, respectivamente, del totalizado en 31 de Enero de 1932, delante del solicitante, número 35 del mismo, ello es debido a mandato expreso de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, fecha 19 de Diciembre de 1933, dictada en los recursos acumulados, promovidos por varios funcionarios del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, entre los cuales se encuentran los Sres. Andreu Morgades, Aramendía Palacios y Bosch y Rodríguez de la Rivera, contra el anterior Escalafón, en cuyo fallo se dispone que los reclamantes deben ser colocados en el Escalafón impugnado en el mismo orden en que aparecen en el provisional del Ministerio de Economía Nacional de 31 de Marzo de 1931, publicado en la GACETA de 6 de Mayo del mismo año:

Resultando que en dicho Escalafón figuraban: D. Manuel Andreu Morgades y D. Julián Aramendía Palacios, con los números 42 y 43, respectivamente, de los Oficiales de Administración civil de primera clase; D. Carlos Bosch y Rodríguez de la Rivera, con el número 47 de igual clase; D. Escolástico León Prades, con el número 2 de los Oficiales segundos, y don Antonio del Pozo Vázquez, hoy reclamante, con el número 19 de los últimamente citados:

Vista la Ley reformada de procedimiento contenciosoadministrativo de 22 de Junio de 1894, la ley de Bases de funcionarios públicos de 22 de Julio de 1918, Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre de igual año, Orden de 21 de Febrero de 1934, Escalafones citados, sentencia del Supremo y demás disposiciones concordantes:

Considerando que, dispuesto por

Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 21 de Febrero de 1934, el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, sólo procedía colocar a los reclamantes en el lugar que les correspondía, según el fallo, teniendo en cuenta que las resoluciones del Tribunal Supremo tienen carácter subjetivo y son sólo aplicables a los que sostuvieron el recurso, como se desprende del número tercero del artículo 1.º de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosoadministrativa de 22 de Junio de 1894, y de reiterada jurisprudencia:

Considerando que en el Escalafón de este Ministerio se ha establecido el orden que se deduce del segundo Resultando, que es el preceptuado por la sentencia del Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar la instancia de D. Antonio del Pozo Vázquez, en la que formula reclamación contra el puesto que se le asigna en el Escalafón publicado por Orden fecha 19 de Junio último; advirtiéndose que esta resolución causa estado en la vía administrativa, y contra ella no cabe otro recurso que el contenciosoadministrativo, dentro del plazo de tres meses, que señala la Ley reformada de 22 de Junio de 1894.

Lo que de Orden comunicada digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1935.

P. D.,

M. GORTARI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Resultando vacantes en el Cuerpo de Ingenieros Industriales dependientes de este Ministerio las siguientes plazas:

Una de Ingeniero Inspector general, por haber sido jubilado D. José F. Solórzano Freire el 22 de Diciembre de 1934, según Decreto de 20 del mismo mes y año.

Una de Ingeniero tercero, por haberse concedido la excedencia voluntaria a D. Eduardo Gasset de Malibrán por Orden de 22 de Marzo de 1935.

Una de Ingeniero segundo, por haberse concedido la excedencia voluntaria a D. Juan J. Córdoba Machimbarrena por Orden de 29 de Mayo de 1935.

Una de Ingeniero primero, por haberse concedido la excedencia voluntaria a D. Marcelino Fábregas Suan por Orden de 30 de Mayo de 1935.

Otra de Ingeniero primero, por haber fallecido en 12 de Junio de 1935 D. Federico Doménech Muñoz.

Una de Ingeniero Jefe de tercera clase, por haber sido nombrado D. Guzmán de la Vega Revuelta, en 29 de Agosto de 1935, Consejero Inspector general del Cuerpo:

Resultando que por Orden ministerial de 27 de Septiembre de 1934 se concedió derecho preferente para ingresar en el Cuerpo de Ingenieros Industriales en la primera vacante que se produjera en la categoría de Ingeniero primero a D. Manuel Pérez Alcalde:

Resultando que por Decreto de 29 de Agosto de 1935, y en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo, se asciende a Jefes de segunda clase a don Pedro F. Tarragó Pons, D. Miguel Rovira Malé, D. Guzmán de la Vega Revuelta, D. Pedro Hacer Solaún, D. José Morán García, D. Buenaventura Solá Andréu, D. Angel Méndez Orbezo, D. Mariano Tortosa Prados (excedente), D. Diego López Cubero, D. Luis Cot Font, D. Jesús Barreiro Zabala, D. Santiago Bergareche Arechaga, don Alejandro Pons Fibla y D. Narciso Masoliver Ibarra; y a Jefes de tercera clase a D. Eduardo Garbayo Ribot y D. Ricardo Calvo Martínez:

Resultando que por Decreto de 29 de Agosto del corriente año se dejó sin efecto el nombramiento de Inspector general de D. Francisco de las Cuevas Rey, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo, cargo para el que había sido nombrado por Decreto de 19 de Junio de 1934:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931, rectificado por Decretos de 15 de Abril de 1932 y 6 de Mayo de 1933,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la siguiente corrida de escalas:

Para proveer la vacante producida en la categoría de Inspector general, por jubilación de D. José F. Solórzano Freire, se nombra a D. Manuel Cabedo Ballester, primero de la categoría inmediata inferior y que reúne condiciones para el ascenso.

Que la vacante que el anterior ascenso produce en la categoría de Ingeniero Jefe de primera clase, se provea nombrando a D. Julián González de Suso, número 1 de la inmediata inferior.

Que la vacante que el anterior ascenso produce en la categoría de Ingeniero Jefe de segunda clase, se provea dándole número a D. Pedro F. Tarragó Pons, que ya figura sin número en la expresada categoría.

Que la vacante que en la categoría de Ingeniero Jefe de tercera clase deja D. Guzmán de la Vega Revuelta (ca-

goría que disfrutaba antes de ser nombrado Ingeniero Jefe de segunda clase, en la cual figura sin número), por su ascenso a Inspector general, se provea dando número a D. Eduardo Garbayo Ribot, que ya figura en la expresada categoría de Ingeniero Jefe de tercera clase en situación activa, pero sin número.

Que las vacantes que los señores Tarragó y Garbayo producen en la categoría de Ingenieros primeros, en la que se encontraban antes de su ascenso a Ingenieros Jefes de segunda y tercera clase, respectivamente, más las producidas por excedencia de D. Marcelino Fábregas Suan y fallecimiento de D. Federico Domenech Muñoz, sean cubiertas: por D. Manuel Pérez Alcalde, en virtud del derecho preferente ya meritado, y por lo cual fué nombrado en tiempo oportuno; por D. Mariano Bayo Estúa y D. Alfredo Barba Hernández, que encontrándose en situación de excedencia han solicitado el reingreso al servicio activo con fecha 17 de Enero y 11 de Mayo de 1935, respectivamente, y la cuarta ascendiendo a la expresada categoría de Ingeniero primero a D. Miguel Martín García Varo, número 1 de la inmediata inferior, pero como se halla en situación de excedencia, y en ella ha de continuar, debe nombrarse en su lugar a D. Ramón Soteras Cullá, que le sigue en antigüedad y se encuentra al servicio activo del Estado.

Que la vacante que este último ascenso produce en la clase de Ingeniero segundo, más la producida en ella por excedencia de D. Juan J. Córdoba Machimbarrena, se provean concediendo el reingreso al servicio activo a D. Enrique Echagüe Cerrajería, que lo tiene solicitado desde 24 de Septiembre de 1934, y nombrando Ingeniero segundo a D. Enrique García Martí, número 1 de la categoría inmediata inferior.

Que la vacante que este ascenso ocasiona en la categoría de Ingeniero tercero, más la producida por la excedencia voluntaria concedida a D. Eduardo Gasset de Malibrán, se provean mediante oposición en la forma reglamentaria.

Se entenderán conferidos los ascensos de los Sres. Cabedo y González Suso con antigüedad de 23 de Diciembre de 1934, y los de los Sres. García Varo, Soteras y García Martí con la de 12 de Septiembre de 1935, por ser las fechas siguientes a las en que se produjeron las vacantes que por ascenso reglamentario pasan a ocupar.

Lo que de Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
M. GORTARI

Señor Director general de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Don Carlos Sanz Cid, Secretario de Sección del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Certifico: Que la Sección segunda de este Tribunal, en el recurso de amparo promovido por doña Ilse Wolff Hirsch de Rivera contra resolución del Ministerio de la Gobernación, en expediente número 880 del corriente año, ha dictado la siguiente

“Sentencia.—Excmos. Sres. D. Manuel Miguel Traviesas, D. Basilio Alvarez, D. Eduardo Martínez Sabater, D. Juan Salvador Minguijón y D. Carlos Martín Alvarez.

Madrid, 20 de Septiembre de 1935.

Visto el recurso de amparo promovido por doña Ilse Wolff Hirsch de Rivera contra la orden de expulsión del territorio nacional dictada contra ella por el Ministerio de la Gobernación y llevada a cabo el 19 de Noviembre del pasado año.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. don Basilio Alvarez,

Hechos.—I. Doña Ilse Wolff Hirsch de Rivera, natural de Potsdam, Alemania, contrajo matrimonio, ante el Juzgado municipal de Huelva, el 20 de Octubre de 1933, con el ciudadano español D. José María Rivera Romero, y optó en el mismo acto del matrimonio por la nacionalidad de su marido, declarando que opta por la nacionalidad española, renunciando a la alemana para caso de viudez o divorcio y demás instituciones de la legislación española, prometiendo su Constitución, según consta textualmente en el acta matrimonial.

II. La mencionada señora, que actuaba en Madrid como corresponsal de periódicos extranjeros, fué detenida el 7 de Octubre de 1934 en la Dirección general de Seguridad, adonde acudió por asuntos particulares, y expulsada del territorio nacional el 19 de Noviembre siguiente, por resolución del Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la referida Dirección, que la reputaba indeseable por los borradores de los artículos que se le ocuparon, de carácter político-informativo marcadamente extremistas, que podían servir de información, no sólo a la Prensa extremista, sino también para una organización comunista internacional, siendo su permanencia en España perjudicial para el orden público.

Contra la orden de expulsión se interpuso por la interesada el oportuno recurso de amparo, que se ha tramitado conforme a las disposiciones legales.

III. En la certificación del expediente formado con motivo de la expulsión recurrida, enviada por el Ministerio de la Gobernación, no aparece que se hiciera a la interesada notificación de ninguna clase de la orden de expulsión en que pudiera haber fundado los recursos de alzada pertinentes, y se transcribe literalmente una certificación legitimada del acta de matrimonio, en la que consta fehacientemente su matrimonio y las palabras de opción por la nacionalidad española, antes copiadas. En dicha certificación aparece igualmente un informe de la Comisaría de Vigilancia de Huelva, en la que se afirma que el marido de doña Ilse Wolff, hombre de ochenta años, recibió, por consentir el casamiento, 300 pesetas y un traje, separándose de su mujer en cuanto el matrimonio se hubo celebrado.

IV. En el informe que, según prescripción de la ley, la Autoridad inculpada acompaña al expediente en que recayó la medida impugnada, se alega por el Ministerio de la Gobernación “que la repetida expulsión fué acordada en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 36 de la Ley de 28 de Julio de 1933, ya que, si bien doña Ilse Wolff alegaba estar casada con el español, esto no era suficiente, con arreglo a la Constitución de la República, para que se le reconociera la nacionalidad española, toda vez que no justificaba de modo fehaciente su opción previa por ella, y su inscripción como tal, como resultado del oportuno expediente, en el Registro civil de ciudadanía de algún Juzgado municipal”.

Fundamentos legales.—Primero. En el expediente gubernativo instruido para acordar la expulsión de la recurrente aparece incumplida la base 11 del artículo 2.º de la Ley de 8 de Octubre de 1889, por la que se prescribe como obligatoria la notificación a los interesados de las providencias que pongan término, en cualquier instancia, a un expediente, expresando los recursos que en su caso proceden y los términos para interponerlos. Y no habiéndose hecho tal notificación, no ha podido cumplirse lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la ley orgánica de este Tribunal.

Segundo. La nacionalidad de la recurrente está regida en este caso por el artículo 23 de la Constitución, cuya validez y vigencia no queda condicionada a la promulgación de aquellas leyes complementarias que el artículo prevé más bien para conciliar sus preceptos con los acuerdos internacionales. El nuevo Derecho modifica aquella subordinación familiar que establecía el artículo 22 del Código civil, por la que la mujer seguía necesariamente la nacionalidad del marido, y devuelve a aquélla su autonomía en tan importante materia, por lo que la expresión de la voluntad de la mujer es la única norma decisoria sobre su ciudadanía, y por tanto, mientras otra cosa no se establezca, basta su manifestación de voluntad en este sentido, hecha de manera indubitada y fehaciente ante autoridad propia en materia de ciudadanía, como es el encargado del Registro civil, como se prueba en este caso, para que la mu-

jer extranjera adquiera de pleno derecho la nueva nacionalidad.

Tercero. La situación jurídica de la mujer extranjera casada con ciudadano español, que ha optado en el acta del matrimonio por la nacionalidad del marido, es la misma, para los efectos de la ley del Registro civil, que la que se daba anteriormente, bajo la vigencia del artículo 22 del Código civil, por el solo hecho del matrimonio, y este hecho bastaba para que la mujer adquiriese la nacionalidad del marido, sin necesidad de posterior inscripción en el libro de ciudadanía, porque, según el artículo 327 del Código civil, las actas del Registro serán la prueba del estado civil, cada una en los actos que le afecten y contenga, y así lo ha interpretado la Dirección general de Registros en su resolución de 9 de Marzo de 1927, en cuyo último Considerando se llama taxativamente al acta matrimonial "modo normal de prueba de la nacionalidad adquirida por el acto del matrimonio".

Cuarto. De la enumeración de los actos inscribibles en el libro de ciudadanía que hace la ley del Registro civil, se desprende que en dicho libro deben inscribirse aquellos actos que, afectando a la adquisición o pérdida de nacionalidad, no pueden ser inscritos en ningún otro libro del Registro, y así, al lado de la nacionalización por carta de naturaleza, por vecindad, por opción de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español y otros, figura el de readquisición de la nacionalidad española por mujer de nuestro país que hubiera estado casada con extranjero, sin que se cite el de la extranjera que adquiere nacionalidad española por su matrimonio con ciudadano de este país; y la misma restricción se observa en el artículo 326 del Código civil, que reserva para el libro de ciudadanía la nacionalización y vecindad.

Quinto. Aun cuando el referido matrimonio de doña Ilse Wolff Hirsch hubiera sido celebrado en fraude de la Ley, debe surtir todos sus efectos legales hasta que sea invalidado por una vía jurisdiccional, que no es, desde luego, la del Tribunal de Garantías.

Sexto. Es procedente el recurso de amparo, según lo estatuido por el artículo 44 de la Ley orgánica de este Tribunal, cuando se ha infringido aquella garantía mínima del artículo 31 de la Constitución a que queda reducida la libertad de residencia de los nacionales en los periodos de suspensión, consistente en no poder ser extrañados o deportados, según lo dispuesto en materia de suspensiones por el último párrafo del artículo 42 de nuestra Ley fundamental.

Por todo lo cual,

La Sección segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales falla que reconoce la nacionalidad española a favor de doña Ilse Wolff Hirsch de Rivera, a los solos efectos de este recurso, y revoca la orden de expulsión acordada contra ella por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Octubre del pasado año, y llevada a cabo en 19 de Noviembre siguiente, dejándola sin efecto.

Expídase certificación de esta sentencia y remítase a la Autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento; publíquese en la GACETA DE MADRID:

Así lo acuerdan y firman.—M. Miguel Traviesas.—Basilio Alvarez.—E. Martínez Sabater.—J. Salvador Minguijón.—Carlos Martín Alvarez."

Y para que conste, y remitir a la GACETA para su publicación, expido la presente, que firmo y sello en Madrid a 20 de Septiembre de 1935.—Carlos Sanz Cid.



## MINISTERIO DE ESTADO

### SUBSECRETARIA

#### DIRECCIÓN DE POLÍTICA

*Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Madrid el 9 de Diciembre de 1932, con Reglamentos anejos.*

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital ha notificado a este Departamento, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 5.º del Convenio mencionado, la adhesión al mismo de Rhodesia del Sur, participando que dicho territorio acepta el Reglamento Telegráfico anejo al Convenio, con la reserva formulada por el Gobierno de S. M. Británica en el Protocolo final anejo a dicho Reglamento, y la aceptación del Reglamento general de Radiocomunicaciones con su Protocolo final y Reglamento adicional de Radiocomunicaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID de los días 28 de Junio, 13, 16, 26 y 27 de Julio de 1934, que insertaron el texto de la Ley que aprobó el Convenio, junto con el texto del mismo, y de los Reglamentos y Protocolos que le completan y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes a los días 7 y 17 de Agosto, 2 y 25 de Octubre, 18 de Noviembre y 25 de Diciembre de 1934; 3 de Enero, 7 de Febrero, 5 de Marzo, 10 de Abril, 14 de Mayo, 7 y 16 de Junio, 2 de Julio, 1.º y 15 de Agosto y 18 de Septiembre del año actual.

Madrid, 19 de Septiembre de 1935.  
El Subsecretario, José María Aguinaga.

*Convenio relativo a la Unión Internacional para la publicación de las tarifas de Aduanas, firmado en Bruselas el 5 de Julio de 1890.*

La Embajada de Bélgica en esta capital ha participado a este Ministerio la adhesión del Gobierno de Australia al referido Convenio Internacional.

De dicha Unión formó parte, desde que entró en vigor el Convenio el 1.º de Abril, España, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Canadá, Congo belga, Costa Rica, Chile, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, India británica, Italia, Méjico, Nicaragua, Países Bajos, Paraguay, Perú, Portugal, Rumanía,

Siam, Suiza, Venezuela y Yugoslavia.

Se han adherido también al mismo Convenio, en las fechas que a continuación se expresan, los siguientes países, entre los cuales figuran algunos que habiéndose retirado de la Unión después de haber formado parte de ella desde sus comienzos, juzgaron ulteriormente de interés reintegrarse a la misma:

Albania, 11 de Abril de 1930.  
Alemania, 1.º de Julio de 1904.  
Australia, 9 de Abril de 1935.  
Brasil, 31 de Enero de 1891.  
Bulgaria, 9 de Julio de 1891.  
Colombia, 29 de Diciembre de 1890.  
Cuba, 5 de Noviembre de 1909.  
Checoslovaquia, 1.º de Abril de 1920.  
China, 7 de Septiembre de 1931.  
Ecuador, 4 de Septiembre de 1890.  
Egipto, 29 de Septiembre de 1890.  
Estonia, 23 de Septiembre de 1924.  
Finlandia, 16 de Agosto de 1921.  
Japón, 2 de Febrero de 1891.  
Letonia, 21 de Enero de 1922.  
Lituania, 13 de Mayo de 1931.  
Luxemburgo, 3 de Julio de 1924.  
Noruega, 9 de Julio de 1896.  
Panamá, 1.º de Agosto de 1904.  
Persia, 27 de Abril de 1892.  
Polonia, 25 de Noviembre de 1920.  
República Dominicana, 24 de Diciembre de 1890.  
Suecia, 6 de Febrero de 1904.  
Turquía, 1.º de Enero de 1930.  
Unión Sudafricana, 13 de Marzo de 1930.

Uruguay, 10 de Febrero de 1891.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertándose a continuación el texto del referido Convenio por no haber sido publicado con anterioridad en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Septiembre de 1935.  
El Subsecretario, J. María Aguinaga.

*Convenio entre España y varias potencias (1) creando una Unión Internacional para la publicación de las Tarifas de Aduanas, firmado en un solo texto francés en Bruselas a 5 de Julio de 1890.*

Les soussignés, dûment autorisés, ont, sous réserve d'approbation, arrêté la Convention suivante:

#### Article premier.

Il est formé entre les pays ci-dessus énumérés et tous les pays qui, dans la suite, adhéreront à la présente convention, une association sous le titre de "Union Internationale pour la Publication des Tarifs Douaniers".

(1) Firmaron este Convenio los Representantes de España (con sus posesiones de Ultramar), República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, el Congo, Costa Rica, Chile, Dinamarca y colonias, Estados Unidos, Francia y colonias, Gran Bretaña (con la India británica, el Canadá y las colonias de la Australia occidental, Cabo de Buena Esperanza, Natal, Nueva Gales meridional, Nueva Zelanda, Queensland, Tasmania, Terranova y Victoria), Grecia, Guatemala, Haití, Italia, Méjico, Nicaragua, Paraguay, Países Bajos y colonias, Perú, Portugal y colonias, Rumanía, colonias, Perú, Portugal y colonias, Rumanía, Uruguay y Venezuela.

## Article 2.

Le but de l'Union est de publier, à frais communs, et de faire connaître, aussi promptement et aussi exactement que possible, les tarifs douaniers des divers Etats du globe et les modifications que ces tarifs subiront dans la suite.

## Article 3.

A cette fin, il sera créé à Bruxelles un "Bureau international" chargé de la traduction et de la publication de ces tarifs, ainsi que des dispositions législatives ou administratives qui y apporteront des modifications.

## Article 4.

Cette publication se fera dans un recueil intitulé: *Bulletin international des douanes (Organe de l'Union internationale pour la publication des Tarifs douaniers)*.

On adoptera à cet effet les langues commerciales les plus usitées.

## Article 5.

Le personnel du Bureau international sera nommé par les soins du Ministère des Affaires Étrangères de Belgique, qui fera les avances de fonds nécessaires et veillera à la marche régulière de l'institution.

## Article 6.

Dans la correspondance adressée par le Bureau international aux Gouvernements adhérents on fera usage de la langue française.

## Article 7.

Un rapport sur les travaux et la gestion financière du Bureau international sera adressé chaque année aux Gouvernements adhérents.

## Article 8.

Le budget annuel des dépenses du Bureau international est fixé au chiffre maximum de 125.000 francs.

En outre, un capital de 50.000 francs sera mis la première année, à la disposition du Ministre des Affaires Étrangères de Belgique pour les frais d'installation du Bureau.

Les États et colonies qui useraient ultérieurement de la faculté d'adhésion prévue à l'article 14 auront à payer leur quote-part de cette somme de 50.000 francs, sur la base de répartition fixée par l'article 9.

Les États et colonies qui se retireraient de l'union à l'expiration du premier terme de sept années perdront leur droit de copropriété dans le fonds commun.

En cas de liquidation, le fond commun sera partagé entre les États et colonies de l'Union, d'après la base de répartition fixée par l'article 9.

## Article 9.

En vue de déterminer équitablement la part contributive des États contractants, ceux-ci sont répartis, à raison de l'importance de leur com-

merce respectif, en six classes intervenant chacune dans la proportion d'un certain nombre d'unités, savoir:

1<sup>re</sup> classe. Pays dont le commerce se monte régulièrement à plus de 4 milliards de francs: 55 unités. — 2<sup>e</sup> classe. Pays dont le commerce se monte régulièrement de 2 à 4 milliards de francs: 40 unités. — 3<sup>e</sup> classe. Pays dont le commerce se monte régulièrement de 500 millions à 2 milliards de francs: 25 unités. — 4<sup>e</sup> classe. Pays dont le commerce se monte régulièrement de 100 à 500 millions de francs: 20 unités. — 5<sup>e</sup> classe. Pays dont le commerce se monte régulièrement de 50 à 100 millions de francs: 15 unités. — 6<sup>e</sup> classe. Pays dont le commerce est régulièrement inférieur à 50 millions de francs: 5 unités.

## Article 10.

Pour les pays dont la langue ne sera pas employée par le Bureau international, les chiffres ci-dessus seront respectivement diminués des deux cinquièmes. Ils seront donc réduits:

Pour la 1<sup>re</sup> classe, à 33 unités; 2<sup>e</sup> classe, à 24; 3<sup>e</sup> classe, à 15; 4<sup>e</sup> classe, à 12; 5<sup>e</sup> classe, à 9; 6<sup>e</sup> classe, à 3 unités.

## Article 11.

Le total de la dépense annuelle, divisé par la somme des unités attribuées aux différents États contractants, en exécution des dispositions qui précèdent, donnera l'unité de dépense. Il suffira de multiplier celle-ci par le nombre d'unités assigné à chacun de ces États pour connaître le montant de sa contribution dans les frais du Bureau international.

## Article 12.

A l'effet de mettre l'Institution à même de rédiger le *Bulletin international des douanes* aussi exactement que possible, les Parties contractantes lui enverront, directement et sans retard, deux exemplaires:

a) de leur loi douanière et de leur tarif douanier, mis soigneusement à jour;

b) de toutes les dispositions qui y apporteront dans la suite des modifications;

c) des circulaires et instructions que lesdits Gouvernements adresseront à leurs bureaux de douane concernant l'application du tarif ou la classification des marchandises, et qui peuvent être rendues publiques;

d) de leurs traités de commerce, conventions internationales et lois intérieures qui ont un rapport direct avec les tarifs douaniers en vigueur.

## Article 13.

Un règlement d'exécution, ayant la même force obligatoire que la présente convention, déterminera le mode de publication du Bulletin de l'Union et tout ce qui est relatif au budget du Bureau international et à l'organisation intérieure du service.

## Article 14.

Les États et colonies qui n'ont

point pris part à la présente convention seront admis à y accéder ultérieurement.

L'accession sera notifiée par écrit au Gouvernement Belge, qui la fera connaître à tous les autres Gouvernements contractants. L'accession emportera de plein droit adhésion à toutes les clauses et admission à tous les avantages stipulés dans la présente convention.

## Article 15.

La présente convention sera mise à exécution la 1<sup>er</sup> Avril 1891 et elle restera en vigueur pendant sept ans.

Si, douze mois avant l'expiration des sept premières années, la présente convention n'a pas été dénoncée, l'Union subsistera pendant un nouveau terme de sept années et ainsi de suite de sept en sept ans.

La dénonciation sera adressée au Gouvernement Belge. Elle n'aura d'effet qu'à l'égard du pays qui l'aura faite, la convention restant exécutoire pour les autres pays de l'Union.

Les Gouvernements pourront introduire dans la présente convention, de commun accord et en tout temps, les améliorations qui seraient jugées utiles ou nécessaires.

En foi de quoi, les soussignés ont signé la présente Convention et y ont apposé leur cachet.

Fait à Bruxelles, le 5 Juillet 1890.

Pour l'Espagne et ses colonies: *J. G. de Agüera*.—Pour la République Argentine: *Carlos Calvo y Capdevila*.—Pour l'Autriche-Hongrie: *Eperjesy*.—Pour la Belgique: *Lambermont, Léon Biebuyck, Kebers*.—Pour la Bolivie: *Joaquín Caso*.—Pour le Chili: *N. Peña Vicuña*.—Pour l'État indépendant du Congo: *Edm. van Eetvelde*.—Pour la République de Costa Rica: *Manuel M. de Peralta*.—Pour le Danemarck et ses colonies: *Schack de Brockdorff*.—Pour les États-Unis d'Amérique: *Edwin H. Terrel*.—Pour la France et ses colonies: *A. Bourée*.—Pour la Grande Bretagne et diverses colonies anglaises: *Martin Gosselin, A. E. Bateman*.—Pour l'Inde Britannique: *Martin Gosselin, A. E. Bateman*.—Pour le Dominion du Canada: *Charles Tupper*.—Pour le Cap de Bonne-Espérance: *Martin Gosselin, A. E. Bateman*.—Pour Natal: *Martin Gosselin, A. E. Bateman*.—Pour la Nouvelle-Galles du Sud: *Saul Samuel*.—Pour la Nouvelle-Zélande: *Francis Dillon Bell*.—Pour la Tasmanie: *Martin Gosselin, A. E. Bateman*.—Pour Terre-Neuve: *Martin Gosselin, A. E. Bateman*.—Pour Victoria: *Graham Berry*.—Pour la Grèce: *P. Mulle*.—Pour le Guatemala: *Alexis Capouillet*.—Pour la République de Haïti: *G. de Deken*.—Pour l'Italie et ses colonies: *J. de Renzis*.—Pour le Mexique: *Edm. van den Wyngaert*.—Pour le Nicaragua: *J. F. Medina*.—Pour le Paraguay: *Henri Oostendorp*.—Pour les Pays-Bas et leurs colonies: *H. Testa, L. E. Uyttenhooven*.—Pour le Pérou: *Joaquín Lemoine*.—Pour le Portugal et ses colonies: *Henrique de Macedo Pereira Coutinho, Augusto Cesar Ferreira de Mesquita*.—Pour la Roumanie: *J. Vacaresco*.—Pour la Russie: *G. Kamensky*.—Pour le Salvador:

*Emile Eloy.* — Pour le Royaume de Siam: *Frederick Verney.* — Pour la Suisse: *E. Paccaud.* — Pour la Turquie: *Et Carathéodory.* — Pour l'Uruguay: *F. Susviela Guarch.* — Pour le Venezuela: *Luis López Méndez.*

### RÈGLEMENT

d'exécution de la Convention instituant un Bureau international pour la publication des tarifs douaniers.

(Article 13 de la Convention.)

#### Article premier.

Le *Bulletin international des douanes* sera publié en cinq langues, savoir: en allemand, en anglais, en espagnol, en français, et en italien.

#### Article 2.

Chaque État faisant partie de l'Union a la faculté de faire traduire et de publier à ses frais tout ou partie du *Bulletin* dans telle langue qu'il trouve utile, pourvu que ce ne soit pas l'une des langues adoptées par le Bureau international.

Chacun des États de l'Union aura de même le droit de faire reproduire de simples extraits de tarifs ou, exceptionnellement, des parties de *Bulletin*, soit dans un organe officiel local, soit dans ses documents parlementaires.

Il est entendu d'ailleurs que chaque État reste libre comme par le passé de publier dans la langue originale ou en traduction tous les tarifs douaniers, pourvu que le texte publié ne soit pas l'œuvre même du Bureau international.

#### Article 3.

Le Bureau international s'engage à apporter les plus grands soins dans la traduction des lois de douane et des publications officielles interprétatives de ces lois, mais il est entendu que les Gouvernements intéressés n'assument pas de responsabilité quant à l'exactitude de ces traductions et qu'en cas de contestation le texte original sera leur seul guide.

Un avertissement dans ce sens sera imprimé en note et en caractères gras, au bas de la première page de chaque livraison.

#### Article 4.

Le format du *Bulletin* sera déterminé par le Bureau.

#### Article 5.

Chaque Gouvernement fera connaître en quelle langue, parmi celles adoptées par le Bureau international, il désire recevoir les exemplaires du *Bulletin*, qui représenteront sa part d'intervention dans les frais de l'Institution.

Un Gouvernement pourra prendre un certain nombre d'exemplaires en une langue et le restant en d'autres langues.

#### Article 6.

Le Bureau international ne peut

fournir d'abonnements qu'aux Gouvernements des pays faisant partie de l'Union.

#### Article 7.

Le montant de la contribution proportionnelle de chaque État lui est rendu en abonnements au *Bulletin* de l'Union, calculés au prix de 15 francs chacun.

#### Article 8.

Les dépenses sont calculées approximativement comme suit:

a) Traitements des fonctionnaires et employés du Bureau international, y compris un supplément de traitement de 15 %..... Fr. 75.000

b) Frais d'impression et d'envoi du *Bulletin* de l'Union ..... 30.000

c) Location et entretien du local affecté au Bureau international, chauffage, éclairage, fournitures, frais de bureau, etc. .... 20.000

Total..... Fr. 125.000

#### Article 9.

Le Ministre des Affaires Étrangères de Belgique est chargé de prendre les mesures nécessaires pour l'organisation et le fonctionnement du Bureau international, en restant dans les limites tracées par la Convention et par le présent règlement.

#### Article 10.

Le chef du Bureau international est autorisé, sous l'approbation du Ministre des Affaires Étrangères de Belgique, à reporter sur l'exercice en cours les sommes non employées de l'exercice écoulé. Ces sommes serviront, le cas échéant, à constituer un fond de réserve destiné à parer aux dépenses imprévues. Ladite réserve ne pourra, en aucun cas, dépasser 25.000 francs. Le surplus permettra éventuellement d'abaisser le prix de l'abonnement au *Bulletin*, sans accroissement du nombre d'exemplaires garanti par les États contractants; cet excédant pourra servir aussi à couvrir les frais qu'occasionnerait l'adjonction d'une nouvelle langue de traduction à celles énumérées à l'article 1<sup>er</sup>.

Cette dernière mesure ne pourra se réaliser qu'avec l'assentiment unanime des États et colonies faisant partie de l'Union.

Fait à Bruxelles, le 5 Juillet 1890, pour être annexé à la convention en date de ce jour.

(*Siguen las firmas.*)

### PROCÈS-VERBAL DE SIGNATURE

Les Délégués soussignés, réunis ce jour à l'effet de procéder à la signature de la Convention et du Règlement concernant l'institution d'une Union internationale pour la publication des tarifs douaniers, ont échangé les déclarations suivantes:

1.° En ce qui concerne la classification des pays de l'Union au point de vue de leur part contributive aux

frais du Bureau international (art. 9, 10 et 11 de la Convention):

Les Délégués déclarent que, pour toute la durée de la Convention, les pays adhérents seront rangés dans les classes suivantes et auront à intervenir respectivement dans la proportion du nombre d'unités indiqué ci-après.

#### Première classe.

Angleterre et ses colonies non spécialement dénommées ci-après, 55 unités; Belgique, 55; États-Unis d'Amérique, 55; France et ses colonies, 55; Pays-Bas et leurs colonies, 33; Russie, 33 unités.

#### Deuxième classe.

Autriche Hongrie, 24 unités; Espagne et ses colonies, 40; Inde Britannique, 40; Italie et ses colonies, 40 unités.

#### Troisième classe.

Argentine (République), 25 unités; Brésil, 15; Canada, 25; Danemarck et ses colonies, 15; Nouvelle-Galles du Sud, 25; Portugal et ses colonies, 15; Suisse, 25; Turquie, 15; Victoria, 25 unités.

#### Quatrième classe.

Cap de Bonne-Espérance, 20 unités; Chili, 20; Colombie, 20; Égypte, 12; Équateur, 20; Grèce, 12; Japon, 12; Mexique, 20 Nouvelle Zélande, 20; Perse, 12; Queensland, 20; Roumanie, 12; Uruguay, 20; Venezuela, 20 unités.

#### Cinquième classe.

Bolivie, 15 unités; Costa Rica, 15; Guatemala, 15; Haïti, 15; Natal, 15; Pérou, 15; Serbie, 9; Siam, 9; Sud-Africaine (République), 9 unités.

#### Sixième classe.

Australie de l'Ouest, 5 unités; Dominicaine (République), 5; État indépendant du Congo, 3; Honduras (République), 5; Nicaragua, 5; Paraguay, 5; Salvador, 5; Tasmanie, 5; Terre-Neuve, 5 unités.

Quant aux chiffres des cotisations qui ont figuré dans le tableau de répartition des frais, arrêté le 26 Février 1890, ils sont reproduits ci-après à titre de renseignement, la contribution de chaque État ne pouvant être déterminée d'une façon absolument précise que lorsque toutes les adhésions seront devenues définitives. Il est entendu toutefois qu'en aucun cas ces chiffres ne pourront subir de majoration pendant la durée de la convention.

#### Première classe.

	Somme à payer.	Contre-valeur en abonnements.
Angleterre et ses colonies non spécialement dénommées ci-après .....	6833	456
Belgique .....	6833	456
États-Unis d'Amérique .....	6833	456
France et ses colonies .....	6833	456

Somme à payer.	Contre-valeur en abonnements.	Somme à payer.	Contre-valeur en abonnements.	Somme à payer.	Contre-valeur en abonnements.
Pays Bas et leurs colonies ..... 4100	274	Égypte ..... 1491	100	Nicaragua ..... 621	42
Russie ..... 4100	274	Équateur ..... 2485	166	Paraguay ..... 621	42
<i>Deuxième classe.</i>		Grèce ..... 1491	100	Salvador ..... 621	42
Autriche-Hongrie .... 2982	199	Japon ..... 1491	100	Tasmanie ..... 621	42
Espagne et ses colonies ..... 4970	332	Mexique ..... 2485	166	Terre Neuve..... 621	42
Inde-Britannique .... 4970	332	Nouvelle Zélande..... 2485	166		
Italie et ses colonies. 4970	332	Perse ..... 1491	100		
<i>Troisième classe.</i>		Queensland ..... 2485	166		
Argentine (République) ..... 3106	207	Roumanie ..... 1491	100		
Brésil ..... 1863	124	Uruguay ..... 2485	166		
Canada ..... 3106	207	Vénézuela ..... 2485	166		
Danemark et ses colonies ..... 1863	124	<i>Cinquième classe.</i>			
Nouvelle-Galles du Sud ..... 3106	207	Bolivie ..... 1863	124		
Portugal et ses colonies ..... 1863	124	Costa Rica..... 1863	124		
Suisse ..... 3106	207	Guatemala ..... 1863	124		
Turquie ..... 1863	124	Haiti ..... 1863	124		
Victoria ..... 3106	207	Natal ..... 1863	124		
<i>Quatrième classe.</i>		Pérou ..... 1863	124		
Cap de Bonne Espérance ..... 2485	166	Serbie ..... 1118	75		
Chili ..... 2485	166	Siam ..... 1118	75		
Colombie ..... 2485	166	Sud Africaine (République) ..... 1118	75		
		<i>Sixième classe.</i>			
		Australie de l'Ouest.. 621	42		
		Dominicaine (République) ..... 621	42		
		État indépendant du Congo ..... 372	25		
		Honduras (République) ..... 621	42		

2.° En ce qui concerne le paiement des cotisations échéant aux Parties contractantes:

Les Délégués déclarent qu'ils s'effectuera à Bruxelles dans le courant du premier trimestre de chaque exercice et en monnaies ayant cours légal en Belgique.

3.° En ce qui concerne la mise à exécution de la convention fixée au 1.°r Avril 1891:

Les Délégués déclarent qu'elle sera précédée, si possible, d'une notification d'adhésion définitive de la part des Gouvernements intéressés; que, néanmoins, cette formalité n'est pas indispensable et que l'on maintiendra sur la liste des adhérents les pays signataires de la présente convention, qui, à la date du 1.°r Avril 1891, n'auraient pas exprimé formellement l'intention de se retirer.

En foi de quoi, les Délégués respectifs ont signé le présent procès-verbal.

Fait à Bruxelles, le 5 Juillet 1890.  
(Siquen las firmas.)

# MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS PÚBLICAS

### CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA — EJERCICIO 1935

RELACION NUMERO 17, comprensiva de las declaraciones correspondientes a dicho ejercicio y Contribución, que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA del 28).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMERES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Alava .....	D.ª María de los Dolores de Echevarría y D. de Mendivil.	Vitoria.
Albacete .....	D. Francisco Mahiques Mahiques.....	Albacete.
Idem .....	D. José Sánchez López.....	Almansa.
Alicante .....	D. José Antón Agulló.....	Elche.
Idem .....	D. Francisco Vera Santos.....	Elda.
Idem .....	D. Gonzalo Mengeal Segura.....	Alicante.
Idem .....	D. Gonzalo Castelló Poveda.....	Novelda.
Baleares .....	D. Juan Ballester Vidal.....	Palma.
Barcelona .....	D.ª Adela Pastor Moreno.....	Barcelona.
Idem .....	D.ª Matilde Foix Puyoo.....	Idem.
Ciudad Real .....	D. Manuel Cruz Merlo.....	Valdepeñas.
Idem .....	D.ª Clementina Malagón Mauro.....	Ciudad Real.
Idem .....	D. Fernando Márquez de P. Chacón.....	Chillón.
La Coruña .....	D. Ricardo Rodríguez Pastor.....	La Coruña.
Idem .....	D. Pedro Barrie de la Maza.....	Idem.
Madrid .....	D. Fernando Maldonado y Salabert.....	Madrid.
Idem .....	D. Carlos Mendizábal y Echevarría.....	Idem.
Idem .....	D. Luis Escrivá de Romani y Sentmenat.....	Idem.
Idem .....	D. Benito Galeán Piquero.....	Idem.
Idem .....	D. Javier Jiménez de la Puente.....	Idem.
Idem .....	D. Pedro Pan y Gómez.....	Idem.
Idem .....	D. José Suárez Figueroa.....	Idem.
Idem .....	D.ª Isabel García Blanco.....	Idem.
Idem .....	D. Gonzalo Martínez de Avellanosa.....	Idem.
Idem .....	D. Otto Eduardo Benberg.....	Idem.
Idem .....	D. Ramón Carnicer Ortiz.....	Idem.
Idem .....	D. Cristóbal Colón Aguilera.....	Idem.
Idem .....	D. Juan Castro Vizcaino.....	Idem.
Idem .....	D. Antonio Castro Vizcaino.....	Idem.
Idem .....	D.ª Concepción Perute y Udaeta.....	Idem.
Idem .....	D. Manuel González Amézaga.....	Idem.
Idem .....	D. Ernesto Meric Mateo.....	Idem.
Idem .....	D. Alberto Meric Mateo.....	Idem.
Idem .....	D. Rafael Insa Sacristán.....	Idem.
Idem .....	D. José Lázaro y Galdinano.....	Idem.
Idem .....	D. Miguel Hernández N. y García Sebaño.....	Idem.
Palencia .....	D. Román A. Redondo Martín.....	Frechilla.
Sevilla .....	D. Eduardo Benjumea Zayas.....	Sevilla.
Idem .....	D. Agustín Vázquez Armero.....	Idem.
Idem .....	D. José Lasarte Martín.....	Estepa.
Idem .....	D. Pedro Parias González.....	Sevilla.
Idem .....	D. Francisco Armero y Castrillo.....	Idem.
Idem .....	D. José María de Olmedo y Carranza.....	Idem.
Idem .....	D. José Miura Hontoria.....	Idem.
Idem .....	D. Antonio Miura Hontoria.....	Idem.
Idem .....	D. José Benjumea Zayas.....	Idem.
Idem .....	D. Francisco Clavero Ramírez.....	Idem.
Idem .....	D. Diego Benjumea Taravillo.....	Idem.
Idem .....	D. Luis de Amorós y Ayala.....	Umbrete.
Idem .....	D.ª Consolación Delgado de los Ríos.....	Utrera.
Idem .....	D. Enrique Herrera Ortiz.....	Sevilla.
Idem .....	D. Pedro Sánchez de Iburguen y Villalón.....	Morón de la Frontera.
Idem .....	D. José García Rodríguez.....	Sevilla.
Idem .....	D. Luis Halcón y L. de la Vega.....	Idem.
Idem .....	D.ª María de Gracia Halcón y L. de la Vega.....	Idem.
Idem .....	D.ª Blanca Lasso de la Vega y Quintanilla.....	Idem.
Idem .....	D. Manuel González Galán.....	Idem.
Idem .....	D. Pedro Armario y Majón.....	Idem.
Idem .....	D. J. Manuel Avila Balboa.....	Idem.
Idem .....	D.ª Regla Majón y Mergelina.....	Idem.
Idem .....	D. Gregorio Escolar y Ocampo.....	Idem.
Idem .....	D. José Domingo de la Portilla y de la Portilla.....	Idem.

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Sevilla.....	D. Pedro de Cárdenas Díaz.....	Ecija.
Idem .....	D. Antonio Caballos Rodríguez.....	Carmona.
Idem .....	D. Manuel González y G. Montes.....	Sevilla.
Zaragoza .....	D. Demetrio Fraile Ruiz.....	Zaragoza.
Idem .....	D. José María Fraile Ruiz.....	Idem.
Idem .....	D. Ricardo Sánchez Cuenca.....	Calatayud.
Idem .....	D. Antonio Mompeón Motos.....	Zaragoza.

Madrid, 18 de Septiembre de 1935.—El Director general, José de Lara.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD**

Constituidos los Tribunales para ingreso en la categoría de Agentes de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, por un Presidente, dos Vocales y un Secretario, según se establece en la Orden de este Ministerio de 13 de Julio último (GACETA del 17), y habiéndose padecido en la disposición de esta Dirección, de 2 de Agosto, dictada en ejecución de aquella Orden, un error de expresión, al fijarse el número de los miembros de dichos Tribunales que han de calificar los ejercicios, determinándose equivocadamente el número de tres, cuando en realidad son cuatro, ya que ostentan también tal carácter los Vocales-Secretarios, en armonía con lo prevenido en la disposición ministerial antes citada, se hace constar que el párrafo de dicha Orden de esta Dirección, que dice:

“Los ejercicios serán calificados con la nota máxima de cinco puntos por cada uno de los señores componentes del Tribunal, considerándose desaprobado el examinando que obtenga menos de cinco puntos, reunidas las calificaciones de los tres señores que lo constituyan.”

Se entenderá redactado en la siguiente forma:

“Los ejercicios serán calificados con la nota máxima de cinco puntos por cada uno de los señores del Tribunal, considerándose desaprobado al examinando que obtenga menos de cinco puntos, reunidas las calificaciones de los cuatro miembros que lo constituyen.”

Madrid, 19 de Septiembre de 1935.—El Director general interino, Ramón Fernández Mato.

*Relación de opositores a plazas de Agentes de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia que han presentado incompleta su documentación, con expresión de lo que a cada uno falta en su expediente, dando un plazo de ocho días, a contar desde la publicación en la GACETA, para completarle; pasado el cual quedará definitivamente eliminado.*

D. Antonio Alba Otón. Certificado de conducta y derechos de examen.

D. Bernardino Alvarez Alvarez. Toda la documentación y derechos de examen.

D. Félix-Alejandro Bartolomé Hijelmo. Toda la documentación y derechos de examen.

D. Alejandro Belmonte Serrano. Toda la documentación y derechos de examen.

D. Braulio Domingo Bermúdez Díez. Certificado de nacimiento y derechos de examen.

D. Jesús Bierrum Echeverría. Certificado de nacimiento y derechos de examen.

D. Juan Canal Rodríguez. Certificado de nacimiento y derechos de examen.

D. Juan Cañete Pérez. Certificado de conducta y derechos de examen.

D. Manuel Carcelén Pradas. Certificados de nacimiento, conducta, Penales y derechos de examen.

D. Maximiano de la Casa Fernández. Certificado de nacimiento y derechos de examen.

D. José Castellano Algarra. Certificado de nacimiento y derechos de examen.

D. Julio de Celis Franco. Toda la documentación y derechos de examen.

D. Manuel Cencerrado Lorente. Toda la documentación y derechos de examen.

D. Juan Manuel Cereijo y Mosquera. Certificado de nacimiento, relación jurada, póliza de 1,50 para reintegro de certificado de conducta y derechos de examen.

D. Miguel Closas Serrahima. Certificado de nacimiento y derechos de examen.

D. Fernando Colomer Hernández. Toda la documentación y derechos de examen.

D. Antonio Coll Marin. Toda la documentación y derechos de examen.

D. Jaime Corbacho Sánchez o Sánchez de Ibarguen. Fotografías y derechos de examen.

D. José Cots Garlandi. Legalizar certificación de nacimiento; reintegros, póliza de tres pesetas para certificado y 0,25 para relación jurada, y derechos de examen.

D. Bienvenido Deleyto Da-Veiga. Certificados de nacimiento, Penales; reintegro de 0,25 para declaración jurada, fotografías y derechos de examen.

D. Adrián Doroteo Doncel Martín. Fotografías y derechos de examen.

D. Isidoro Díaz Valor. Certificado de nacimiento, declaración jurada; fotografías y derechos de examen.

D. Rafael Doblás Aguera. Toda la documentación y derechos de examen.

D. Manuel Domínguez Castilla. Fotografías y derechos de examen.

D. José Antonio Dopacio Mesa. Toda la documentación y derechos de examen.

D. Carlos de la Escosura y Gimeno. Toda la documentación y derechos de examen.

D. Nicolás de la Fuente González. Certificado de conducta y derechos de examen.

D. José Feito Lana. Certificados de nacimiento, Penales, conducta, fotografías y derechos de examen.

D. Demetrio Antonio Fernández Cuervo. Certificados de conducta, Penales, fotografías y derechos de examen.

D. Pedro Gallego Ceballos. Certificado de nacimiento y derechos de examen.

D. Teodoro García Escudero. Fotografías y derechos de examen.

D. Basilio García Rodríguez. Reintegro de 1,50 pesetas a la instancia, toda la documentación y derechos de examen y fotografías.

D. Benito Garín Arcal. Toda la documentación y derechos de examen.

D. Próspero Granado Rodríguez. Toda la documentación y derechos de examen.

D. Rodrigo Gómez Malfas. Certificado de nacimiento, relación jurada y derechos de examen.

D. Luis González Roncero. Certificado de nacimiento, declaración jurada y derechos de examen.

D. Gregorio Gómez Rodríguez. Toda la documentación y derechos de examen.

D. Fidel González-Bárcena y Fonsdeviela. Toda la documentación y derechos de examen.

D. Emiliano Herrero Sánchez. Reintegro, certificado de conducta, Penales, relación jurada, fotografías y derechos de examen.

D. José María Hidalgo Cabezudo. Reintegro de 0,25 pesetas, declaración jurada, certificado de Penales y derechos de examen.

D. José Hidalgo de Cisneros Zamora. Toda la documentación y derechos de examen.

D. Felipe Hidalgo Navarro. Certificados de penales, conducta, fotografías y derechos de examen.

D. José Holguera Martín. Certificado de nacimiento, relación jurada y derechos de examen.

D. José Manuel Jiménez Albetosa. Certificados de nacimiento, conducta, Penales, fotografías y derechos de examen.

D. Antonio Jiménez Moreno. Certifi-

cado de Penales y derechos de examen.  
 D. Eduardo Lara del Rosal. Certificado de nacimiento, Penales, conducta, relación jurada y derechos de examen.  
 D. Jesús Lodeiro Tejedor. Certificado de nacimiento, conducta y Penales, fotografías y derechos de examen.  
 D. José Luis López Esteban. Certificado de conducta, Penales, fotografías y derechos de examen.  
 D. Joaquín López Benítez. Toda la documentación y derechos de examen.  
 D. José López Rodríguez. Toda la documentación y derechos de examen.  
 D. José Lorenz Rochela. Toda la documentación y derechos de examen.  
 D. Luis López Rodríguez. Certificado de nacimiento, Penales, relación jurada y derechos de examen.  
 D. Tomás Luque García. Certificado de nacimiento y derechos de examen.  
 D. Antonio Lloberes Tagell. Certificado de nacimiento, conducta, relación jurada y derechos de examen.  
 D. Félix Martín López. Reintegros de instancia, certificado de conducta, declaración jurada, derechos de examen y certificado de Penales.  
 D. Prudencio Martínez Clavo. Certificado de nacimiento y derechos de examen.  
 D. José Martínez Domínguez. Certificado de nacimiento, declaración jurada y derechos de examen.  
 D. Manuel Mascarell Zamora. Declaración jurada y derechos de examen.  
 D. José Minguet Gil. Toda la documentación y derechos de examen.  
 D. Francisco Angel Molina Moreno. Certificado de nacimiento y derechos de examen.  
 D. Juan Muñoz Abad. Toda la documentación y derechos de examen.  
 D. Agapito Muñoz Molina. Certificado de nacimiento y derechos de examen.  
 D. Benito Nogueira y Lasheras. Certificado de nacimiento y derechos de examen.  
 D. Eliseo Núñez Muñoz. Certificado de conducta, reintegro en la declaración jurada y derechos de examen.  
 D. Mariano Ordóñez Villalobos. Toda la documentación y derechos de examen.  
 D. Eduardo Orozco Guarino. Certificado de nacimiento, fotografías y derechos de examen.  
 D. Manuel Pablos Pizarroso. Certificado de Penales, nacimiento y derechos de examen.  
 D. Ismael Pascual Torres. Toda la documentación y derechos de examen.  
 D. José de la Paz Bautista. Certificado de nacimiento, conducta, Penales y derechos de examen.  
 D. Emilio Peraferrer Suñer. Toda la documentación y derechos de examen.  
 D. Antonio Perera Escolá. Toda la documentación y derechos de examen.  
 D. José María Pérez Barreiro. Certificado de nacimiento, reintegro de certificado de conducta y derechos de examen.  
 D. Emilio Picasó Freixá. Toda la documentación y derechos de examen.  
 D. Antonio Pérez Santiago. Certificado de conducta, fotografías y derechos de examen.  
 D. José Pérez Portero. Certificado de nacimiento, Penales, fotografías y derechos de examen.  
 D. Rafael Quintero Lagares. Toda la

documentación y derechos de examen.  
 D. Fernando María Recas Suárez. Certificado de nacimiento, conducta, declaración jurada y derechos de examen.  
 D. Francisco Reguero Reguero. Certificado de nacimiento, conducta y derechos de examen.  
 D. Jacinto Reyero Juárez. Certificado de nacimiento y derechos de examen.  
 D. Federico Riera Fernández. Certificado de nacimiento y conducta, declaración jurada, fotografías y derechos de examen.  
 D. Diego Requena Cabrera. Certificado de nacimiento y Penales y derechos de examen.  
 D. Emilio Romero Romero. Certificado de Penales y derechos de examen.  
 D. Nicolás Rubio Gómez. Declaración jurada, fotografías y derechos de examen.  
 D. Simón Ruiz González. Certificado de nacimiento y Penales y derechos de examen.  
 D. Pedro Sáez Hernando. Certificado de nacimiento y derechos de examen.  
 D. Agapito José Salagaray Royo. Certificado de nacimiento, Penales y conducta, fotografías y derechos de examen.  
 D. Juan Salvador García. Certificado de nacimiento y derechos de examen.  
 D. Felipe Santander de la Mata. Certificado de nacimiento, declaración jurada, fotografías y derechos de examen.  
 D. José Manuel Segura Cuadrado. Certificado de nacimiento y derechos de examen.  
 D. Armando Téllez Ramírez. Toda la documentación y derechos de examen.  
 D. Dimas Tomás Molina. Certificado de nacimiento, Penales y conducta y derechos de examen.  
 D. Manuel Tomás Piñán. Fotografías y derechos de examen.  
 D. Emilio Torres Morelli. Certificado de nacimiento y derechos de examen.  
 D. Lorenzo Torres Valentines. Legallar certificado de nacimiento, reintegrar certificado de conducta y de Penales, conducta, derechos de examen.  
 D. Manuel Tosar García de Valdeavellano. Certificado de nacimiento, Penales, conducta y derechos de examen y fotografías.  
 D. Antonio Turiel Castaño. Certificado de nacimiento y derechos de examen.  
 D. José Vidal Mateu. Certificado de conducta y Penales, declaración jurada, fotografías y derechos de examen.  
 D. Juan Antonio Villa Perifián. Toda la documentación y derechos de examen.  
 D. Fernando Moreno Serrano. Legallar certificado de nacimiento y derechos de examen.  
 D. Manuel Alois García. Toda la documentación.  
 D. José Vicente Avilés Martínez. Reintegro de certificado de conducta.  
 D. Rafael Bernabéu Prada. Toda la documentación.  
 D. Mauro Blanco Pascual. Declaración jurada y certificado de Penales.

D. José Caballero Sánchez. Fotografías.  
 D. Juan Cañizares Casquet. Certificado de Penales y conducta, reintegro de declaración jurada y fotografías.  
 D. Juan Company y Boada. Fotografías.  
 D. Pedro Ricardo Corredera Vacas. Certificado de nacimiento, Penales, conducta y fotografías.  
 D. Angel Cristóbal Casinos. Certificado de nacimiento y declaración jurada.  
 D. Herminio Cruz Ramírez. Toda la documentación.  
 D. Manuel Dávila Arizcún. Certificado de nacimiento.  
 D. Emilio Espinosa Querol. Legallar certificado de nacimiento y reintegro declaración jurada.  
 D. Octaviano González Cosío. Declaración jurada y fotografías.  
 D. Félix Angel Ferrero Domingo. Declaración jurada.  
 D. Pedro de Irizar y Núñez. Certificado de nacimiento, Penales y reintegro declaración jurada.  
 D. Antonio Lloréns Ossé. Certificado de Penales, conducta, declaración jurada y fotografías.  
 D. Bonifacio Martín Ferreras. Certificado de Penales, reintegro declaración jurada.  
 D. Benigno Martínez Yébenes. Fotografías.  
 D. José Miranda López. Reintegro declaración jurada.  
 D. Ramón Pereda Urieta. Declaración jurada y póliza 1,50 para certificado de conducta.  
 D. Mateo Pérez Cantón. Reintegrar declaración jurada.  
 D. Lorenzo Prohens Sancho. Certificado de Penales y reintegrar declaración jurada.  
 D. César Rodríguez Vega. Reintegro certificado conducta y declaración jurada.  
 D. Prudencio Rovira Pacheco. Certificado de Penales, conducta, reintegrar declaración jurada y fotografías.  
 D. Raimundo Sáez Serrano. Declaración jurada.  
 D. Armengol Soro Pardes. Certificado de nacimiento y Penales.  
 D. José Bartolomé Serrano Martínez. Toda la documentación.  
 D. José Vilaplana y Persiva. Declaración jurada.  
 D. José Soto Martín. Certificado de Penales.  
 D. Calixto Martín Aguiar. Fotografías.  
 D. Juan Hernández Naranjo. Fotografías.  
 D. Alejandro Zarzosa Fraile. Declaración jurada.  
 D. Juan Vernetta Sarmiento. Certificado de Penales.  
 D. Manuel Tacoronte Talavera. Certificado de conducta.  
 D. Alfonso Ochoa Malagón. Certificado de nacimiento y reintegro certificado de conducta.  
 D. José López López. Certificado de conducta y declaración jurada.  
 D. Federico López Vega. Certificado de nacimiento y reintegro declaración jurada.  
 D. Matías Nicolás Lezcano Mendoza. Certificado de Penales, reintegro certificado de conducta.

D. Adolfo Kamphoff Rodríguez. Certificado de Penales.  
 D. Juan García Fernández. Declaración jurada.  
 D. Alberto García Corredera. Declaración jurada.  
 D. José María Celis y García Barzallana. Certificados de nacimiento, Penales y conducta.  
 D. Roberto Hernández y Oramas. Fotografías.  
 D. Anfiloquio Rodríguez Benítez. Certificados de Penales y conducta.  
 D. Miguel Báez López. Certificado de Penales.  
 D. Justo Junquero Blasco. Certificado de nacimiento.  
 D. Enrique Arias Izquierdo. Certificado de nacimiento.  
 D. Emilio Carreño Jiménez. Certificado de Penales.  
 D. Rafael Benavente Sievert. Derechos de examen.  
 D. Domingo Eduardo Niebla y Mora. Derechos de examen.  
 D. Eustaquio de Blas Domingo. Derechos de examen.  
 D. José Bayón Biezobas. Derechos de examen y reintegro de certificado de conducta.  
 D. Julián Brieba Daurell. Derechos de examen.  
 D. Enrique Carrera Delgado. Derechos de examen y reintegros de certificado de conducta y declaración jurada.  
 D. Luis Colorado Magán. Derechos de examen.  
 D. Donato León Corrales Espada. Derechos de examen.  
 D. Serafín Díaz Fernández. Derechos de examen.  
 D. Francisco de Dios Ruiz. Derechos de examen y reintegro de certificado de conducta.  
 D. José Antonio Ferrández Boiz. Derechos de examen.  
 D. Pablo Ferrer Arroyo. Derechos de examen.  
 D. Luis Gil Longares. Derechos de examen.  
 D. Andrés Gómez Moreno. Derechos de examen.  
 D. Mariano Gómez Poza. Derechos de examen.  
 D. Maude González Arteaga. Derechos de examen.  
 D. Guillermo González Guitart. Derechos de examen.  
 D. Francisco Labata Larraz. Derechos de examen.  
 D. Juan López Más. Derechos de examen.  
 D. Francisco de Madariaga y Rizo. Derechos de examen.  
 D. José Martín Rodríguez. Derechos de examen.  
 D. Jesús Martínez Bertrán. Derechos de examen.  
 D. Francisco Mazarias Llorente. Derechos de examen.  
 D. Carlos Morales Carrión. Derechos de examen.  
 D. Francisco Moreno López. Derechos de examen y reintegro de declaración jurada.  
 D. Espiridión Núñez Barbero. Derechos de examen.  
 D. Darío Ortega Martínez. Derechos de examen.  
 D. Alfonso Pablos Andrés. Derechos de examen.  
 D. Helenio Padrón Camachos. Derechos de examen.

D. Juan Rabadán Serrano. Derechos de examen.

D. Sérvulo Requena Moreno. Derechos de examen.

D. Manuel Rodríguez López. Derechos de examen.

D. Felipe Tascón Tascón. Derechos de examen.

D. Benigno Urrea y Azpilicueta. Derechos de examen.

D. José Luis Vasseur Chavero. Derechos de examen.

D. Rafael Zafra Carrillo. Derechos de examen.

Madrid, 21 de Septiembre de 1935.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

En cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de las siguientes plazas de Profesores numerarios, Profesores Auxiliares numerarios y Maestros de taller, vacantes en las Escuelas Superiores de Trabajo que se expresan:

Profesores.—Escuela Superior de Trabajo de Alcoy, grupos 2.º, 3.º, 5.º, 7.º y 13.

Béjar, grupos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 11 y 12.

Cádiz, grupos 2.º, 3.º y 12.

Cartagena, grupo 3.º

Córdoba, grupos 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 13.

Gijón, grupos 3.º, 6.º y 12.

Jaén, grupos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 12 y 13.

Las Palmas, grupos 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 13.

Linares, grupos 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 13.

Logroño, grupos 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 12.

Málaga, grupos 2.º, 3.º y 5.º

Santander, grupos 3.º, 6.º y 8.º

Sevilla, grupos 5.º, 8.º, 9.º y 13.

Tarrasa, grupos 3.º, 8.º y 13.

Valencia, grupos 5.º, 9.º y 13.

Valladolid, grupos 3.º, 7.º, 8.º y 9.º

Vigo, grupos 3.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Villanueva y Geltrú, grupos 2.º, 3.º y 13.

Zaragoza, grupos 7.º, 8.º y 9.º

Auxiliares.—Alcoy, grupos 2.º, 3.º, 4.º, 6.º y 11.

Béjar, grupos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 10, 11 y 12.

Cádiz, grupos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 13.

Cartagena, grupos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 13.

Córdoba, grupos 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 13.

Gijón, grupos 2.º, 5.º, 6.º y 13.

Jaén, grupos 2.º, 12 y 13.

Las Palmas, grupos 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 12.

Logroño, grupos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 12 y 13.

Linares, grupos 2.º, 3.º, 12 y 13.

Madrid, grupos 9.º y 12.

Málaga, grupos 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 12 y 13.

Santander, grupos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º

Sevilla, grupos 3.º, 4.º, 6.º y 9.º

Tarrasa, grupos 2.º, 3.º, 5.º, 7.º, 8.º, 10, 11 y 13.

Valencia, grupos 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 12.

Valladolid, grupos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º y 13.

Vigo, grupos 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 12.

Villanueva y Geltrú, grupos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 12 y 13.

Zaragoza, grupos 2.º, 3.º, 5.º, 7.º, 8.º y 9.º

Maestros de taller.—Alcoy, Maestro textil y Maestro del taller de Mecánica.

Cádiz, de Mecánica.

Córdoba, de Mecánica.

Gijón, de Ajuste.

Las Palmas, de Mecánica y de Electricidad.

Valladolid, de Electricidad.

Zaragoza, de Electricidad.

El plazo para solicitar será de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Para los residentes en Canarias se considerará este plazo prorrogado en diez días más.

Pueden tomar parte en este concurso los Profesores numerarios para las plazas de Profesores, los Auxiliares numerarios para las de Auxiliares y los Maestros de taller para las vacantes de esta última clase, en activo servicio, o excedentes comprendidos en el Decreto de 31 de Julio de 1931, que desempeñen o hayan desempeñado plazas del mismo grupo de la vacante o comprendida en el grupo de analogías que establece la Real orden vigente de 15 de Febrero de 1930 y que posean, en cuanto a los primeros (Profesores y Auxiliares), el título Profesional o hayan hecho el depósito correspondiente, requisito que se hará constar en la hoja de servicios del interesado.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el establecido en la Real orden del Ministerio de Trabajo de 3 de Diciembre de 1929, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, modificado por el de 17 de Febrero de 1932, GACETA del 19.

Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio por conducto y con informe circunstanciado de los Directores de las respectivas Escuelas (los excedentes por conducto de los Directores de los Centros en que últimamente prestaran sus servicios) dentro del plazo que señala, acompañadas de sus hojas de servicio, publicaciones y demás documentos acreditativos de los méritos que aleguen, no admitiéndose otros justificantes para estos efectos que aquellos que precisamente acompañen a su solicitud a la presentación de ésta.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos en todas las Escuelas Superiores de Trabajo; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Septiembre de 1935.—  
 El Director general, Mariano Merédez.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

#### CONCESIONES

Examinado el expediente incoado por D. Gregorio Irastoza a nombre de don

Francisco Sarasola, al objeto de obtener la concesión correspondiente para ampliar un aprovechamiento de aguas de su propiedad en el río Amézqueta, utilizando al efecto el desnivel del tramo inmediato de aguas abajo, en término de Alegría de Oria:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto por Decreto de 7 de Enero de 1927 y 28 de Marzo de 1931, números 33 y 1.019, respectivamente, fué inserto el anuncio correspondiente llamando a concurso de proyectos, en el "Boletín Oficial" de la provincia de 25 de Mayo de 1934 y GACETA DE MADRID del 27. En el plazo dado al efecto no fué presentado más proyecto que el del peticionario:

Resultando que inserto el anuncio correspondiente, con el fin de admitir las reclamaciones a que hubiera lugar, en el "Boletín Oficial" de la provincia de 25 de Julio de 1934, con exposición al público en el talón de anuncios del Ayuntamiento de Alegría de Oria, ninguna reclamación fué presentada en el plazo dado al efecto:

Resultando que el Ingeniero encargado por la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, previo un reconocimiento del terreno y levantada el acta correspondiente, informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona:

Resultando que es favorable el informe de la Abogacía del Estado de Guipúzcoa:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra informa favorablemente lo solicitado, de acuerdo con la propuesta del Ingeniero encargado, y cursa el expediente para resolución, que tuvo entrada en esta Dirección en 15 de Octubre de 1934:

Resultando que pedido a la Jefatura noticias del aprovechamiento de aguas en el río Amézqueta, base de la ampliación que se solicita, manifiesta ésta que el antiguo aprovechamiento figura inscrito provisionalmente desde 1901 con el número 219, en el Registro de aprovechamientos de la Jefatura, a instancia de su propietario, con un caudal de 300 litros por segundo y salto de 1,85 metros:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada; son favorables los informes emitidos y ninguna reclamación ha sido presentada:

Considerando que ningún inconveniente hay en acceder a lo solicitado, Este Ministerio ha resuelto otorgar la concesión solicitada, de que se ha hecho mérito, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 20 de Junio de 1934, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas o subalterno en quien ésta delegue, la que a su terminación, y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta, que deberá ser sometida a la aprobación de la Dirección general de Obras Hidráulicas, y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de las presentes condiciones.

2.ª La coronación de la presa será horizontal y quedará un metro y cua-

renta y cinco centímetros más baja que el umbral de la puerta posterior del Cementerio municipal de Alegría de Oria.

3.ª Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de la presente concesión en la GACETA DE MADRID, y quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses, a contar de la misma fecha; debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras públicas de su principio y terminación.

4.ª La imposición de servidumbre forzosa de acueducto sobre los terrenos en que se emplazan las obras será decretada por la Autoridad competente, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

5.ª Las aguas, una vez que actúen en los receptores hidráulicos, se devolverán continuamente al río Amézqueta y con el mismo volumen y estado de pureza que se tomaron.

6.ª No se podrá cambiar el destino del aprovechamiento sin nueva concesión, precedida de su correspondiente tramitación y previa presentación de nuevo proyecto.

7.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones vigentes en la materia.

8.ª Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que se autorice la explotación del aprovechamiento, transcurrido el cual revertirán al Estado todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, en la forma señalada en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, modificado con arreglo a lo ordenado en el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, pudiéndose también, en virtud de lo consignado en el último párrafo de este mismo artículo modificado, prorrogar la concesión en las condiciones que en él se fijan. Esta concesión queda sujeta a los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año y a las disposiciones que le sean aplicables de las que se dicten en lo sucesivo.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

10. No se autorizará la explotación de esta concesión sin que previamente se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prescrito en todas las condiciones dictadas para proteger a la industria nacional, y en el acta de reconocimiento de las obras se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados.

11. El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobarse el acta de reconocimiento final de las obras.

12. Queda el concesionario obligado al exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven dará lugar a la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se compromete el concesionario a dejar las cosas en su mismo ser y estado actual, si así fuera conveniente al interés general.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitiendo pólizas por valor de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que quedan unidas al expediente, de Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1 de Diciembre siguiente.

Madrid, 19 de Septiembre de 1935.—  
El Director general, V. de la Puente.  
Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra.

#### DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

*Concurso para la explotación del Ferrocarril de Soria a Castejón, autorizado por Orden ministerial de 18 de Septiembre de 1935.*

#### BASES

1.ª Se anuncia concurso para explotar el Ferrocarril de Soria-Castejón, construido por el Estado y recibido provisionalmente en 31 de Agosto de 1935.

2.ª Los solicitantes podrán ser españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles con arreglo a las Leyes de sus respectivas nacionalidades, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas o reconocidas en España.

3.ª La explotación se hará sobre la estructura del ferrocarril construido, según consta en las actas de recepción provisional de las obras aprobadas en 14 de Septiembre de 1935, y que se transcriben a continuación:

"En Soria a 31 de Agosto de 1935; reunidos los infrascritos D. Julio Murúa Valerri, Ingeniero Inspector de Caminos, Canales y Puertos, Consejero de Obras públicas, Inspector de la segunda Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles; D. Manuel Lorente Pérez, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de la expresada segunda Jefatura; D. Ramón Burillo Auger, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, al servicio de la repetida segunda Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, Encargado de la construcción del Ferrocarril de Soria a Castejón; D. José Sánchez Pérez, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, representante autorizado de la Compañía "Santander Mediterráneo", contratista de las obras del denominado primer gru-

po de obras de la estación de Soria, y D. Francisco Lacazzete, Ingeniero de Minas, representante, por delegación, del Ingeniero Jefe del Distrito minero de Madrid, de la Intervención general de la Administración pública, para la recepción provisional de todas las obras de la línea de Soria a Castejón; han procedido a examinar las construídas en la estación de Soria, en cumplimiento de la Orden ministerial de 2 de Agosto corriente, que dispuso se procediera a su recepción provisional.

Del conjunto de obras de la estación de Soria corresponden a la contrata de la Compañía "Santander Mediterráneo" las comprendidas en el llamado primer grupo de las aprobadas en el proyecto de estación de Soria para servicio común de los ferrocarriles de Ontaneda a Calatayud y de Soria a Castejón, en cuya Orden de aprobación, en 20 de Septiembre de 1928, fué dispuesto que dichas obras quedaran segregadas de la contrata de la Sociedad "Vías y Riegos", y que su construcción fuese ejecutada por la Compañía "Santander Mediterráneo", a los mismos precios, con la misma baja y con arreglo a las mismas condiciones del contrato fijado con la citada Sociedad "Vías y Riegos" para todo el ferrocarril.

Dispuso también la citada Orden que las obras incluídas en dicho primer grupo deberían terminar en el mismo plazo de construcción del trozo primero de la sección primera del Ferrocarril de Soria a Castejón.

Al examinar los trabajos realizados por la Empresa contratista, Compañía "Santander Mediterráneo", hace presente el Ingeniero encargado de la segunda Jefatura que, por orden expresa suya y en atención a la conveniencia de demorar su construcción hasta el justo plazo para la puesta en explotación de la línea Soria a Castejón, y dentro siempre del periodo de un año de garantía establecido en el contrato, se hallan sin instalar, en parte, las dos vías muertas de trescientos metros de longitud comprendidas en el proyecto, porque en la zona de asiento de las citadas vías ha sido explanada una extensa superficie de terreno para el servicio exclusivo de la Sociedad "Vías y Riegos", que encontró económico realizar este trabajo a fin de ampliar terrenos en que instalar sus máquinas de preparación de traviesas, creosotado y montaje de tramos de vía.

Terminada la utilización del terreno por la Sociedad "Vías y Riegos", queda a disposición del Estado, por ser solar de su propiedad, la explanada construída como ampliación de la estación, y en ella se ofrece posibilidad de ampliar vías para depósito de carbones y otros servicios auxiliares que la explotación de la línea Burgos-Soria-Calatayud ha acusado estaban previstos con insuficiencia en el proyecto primitivo.

En consecuencia, la segunda Jefatura tiene en estudio una propuesta de ampliación en la estación de Soria, y por ello se estima justificado el aplazamiento de la instalación de las vías muertas.

El resto de las obras se halla com-

pletamente ejecutado y en perfectas condiciones, de acuerdo con las que rigen la contrata.

Como resultado de la inspección realizada, los infrascritos proponen y someten a superior aprobación que, con excepción de las dos vías muertas, sean recibidas provisionalmente las obras comprendidas en el primer grupo del proyecto de estación en Soria, contratadas por Real orden en 20 de Septiembre de 1928 con la Compañía Santander-Mediterráneo, debiendo dicha Empresa contratista proceder, dentro del plazo de garantía y en la fecha que el Ingeniero encargado determine, a la ejecución de las citadas vías excluídas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los pliegos de condiciones particulares y económicas de esta contrata y generales de la Contratación de Obras públicas, se expide la presente acta, por cuadruplicado, en Soria, fecha *ut supra*.—Firmado.

"En Soria a 31 de Agosto de 1935, reunidos los infrascritos: D. Julio Murúa Valerdi, Ingeniero Inspector de Caminos, Canales y Puertos, Consejero de Obras públicas, Inspector de la segunda Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles; D. Manuel Lorente Pérez, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de la expresada segunda Jefatura; don Ramón Burillo Auger, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, servicio de la repetida Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, encargado de la construcción del ferrocarril de Soria a Castejón; D. Miguel Mantecón Arroyo, Ingeniero Inspector de Caminos, Canales y Puertos, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad económica Vías y Riegos, contratista de las obras del citado ferrocarril, y D. Francisco Lacazzete, Ingeniero de Minas, representante, por delegación, del Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid, de la Intervención general de la Administración pública para la recepción provisional de las obras de la línea de Soria a Castejón, han procedido a examinar las obras construídas para el repetido ferrocarril, en cumplimiento de la Orden ministerial de 2 de Agosto corriente, que dispuso se procediera a su recepción provisional, extendiendo dicha recepción a las obras de infraestructura y superestructura, con excepción de las que por la segunda Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles deben considerarse segregadas y con prórroga de doce meses para su terminación.

La construcción de la línea a que la recepción se refiere fué adjudicada en 14 de Septiembre de 1926 a la Sociedad anónima Vías y Riegos, mediante concurso que se celebró en 7 de Agosto del mismo año 1926. La escritura de contrata comprende la totalidad de las obras del ferrocarril de Soria a Castejón, enumeradas en el proyecto redactado en 1919 por el Ingeniero D. Antonio Alvarez Redondo, modificado y completado por los sucesivos proyectos y replanteos previos y definitivos, cuyas fechas de aprobación e importes de los presupuestos de contrata se detallan en el cuadro anejo a esta acta.

Las obras contratadas dieron comienzo en 6 de Mayo de 1927, pero quedando fijados diversos plazos para la ejecución de los distintos trozos en que los replanteos se efectuaron. Unificados posteriormente los diversos plazos y concedidas por la Superioridad tres prórrogas para su terminación, quedó fijada para ésta la fecha de 30 de Junio de 1935. La antes citada Orden ministerial, de 2 de Agosto corriente, accede a una solicitud de la Empresa contratista elevada con anterioridad a la fecha de 30 de Junio, comunicando la terminación de las obras contratadas, con excepción de varias accesorias y complementarias y en súplica de que, considerando justificada la excepción y siendo ajena a la contrata la causa del retraso, se concediera para dichas obras, concretamente, la prórroga de doce meses, previa determinación por la segunda Jefatura del detalle de las obras segregadas.

Al examinar detenidamente los trabajos realizados por la Empresa contratista, hace presente el Ingeniero encargado de la segunda Jefatura, que por orden expresa suya, y en atención a la conveniencia de aplazar la construcción hasta el justo plazo para la puesta en explotación de la línea, y dentro siempre del plazo de un año de garantía establecido en el contrato, se hallan sin ejecutar los cerramientos de las estaciones y sin instalar los postes indicadores de kilómetros y cambios de rasante, así como los elementos accesorios de las estaciones.

Del mismo modo, se halla en suspenso la terminación de las instalaciones de vallas y señales en los pasos a nivel, aunque con las debidas garantías de seguridad, por estar anunciadas oficialmente y para plazo breve las normas de unificación de señales en dichos pasos.

No se ha ordenado todavía la colocación de las placas giratorias de vagones en las vías de estaciones, ni se han instalado las señales avanzadas o discos para la circulación, porque la existencia de importante economía obtenida en la ejecución de las obras de infraestructura ha aconsejado el estudio, que se está realizando, para proponer, sin aumento de coste sobre el primitivo aprobado, la colocación de enclavamientos a fin de reducir el personal de la explotación.

El resto de las obras comprendidas en los proyectos aprobados hasta la fecha se halla completamente ejecutado y en perfectas condiciones, de acuerdo con las que rigen la contrata. Sin embargo, y concretamente, en siete trincheras de las abiertas en los trozos primero y segundo de la sección primera se observa que el talud previsto en el proyecto y dado al desmonte no corresponde a las condiciones del terreno y ofrece riesgos de desprendimientos, con perturbaciones para la explotación que pueden ser evitadas aumentando dichos taludes. La Empresa contratista acepta la ejecución de este aumento durante el plazo de conservación de las obras, si merece superior aprobación la propuesta, que será elevada por la segunda Jefatura, para revisar los taludes de las expresadas trincheras y ejecutar la

obra con cargo al sobrante de las cantidades dedicadas a obras de fábrica.

Las normas dictadas por Orden ministerial de 11 de Abril de 1934, para mayor garantía y comprobación de la perfecta ejecución de la obra en las recepciones, tanto parciales como definitivas, han sido cumplidas por la Empresa contratista del Ferrocarril de Soria a Castejón, si bien en los proyectos de esta línea fué prevista la explotación sin peraltes en las curvas y confiando la obtención de éste al crecimiento de la capa de balasto, por lo cual, y no por causa imputable a la Contrata, queda en este ferrocarril incumplida la condición que las normas concreten acerca de los peraltes.

Aparte de las obras comprendidas en los proyectos aprobados con anterioridad a la fecha de terminación del contrato, se hallan las que han determinado la Orden ministerial de 2 de Agosto corriente, por estar compren-

didadas en otros proyectos que, o bien se hallan en trámite de aprobación, o bien en estudio. Para ellas ha de ser aplicada la prórroga de doce meses, y dichas obras son, concretamente, las determinadas en los siguientes proyectos parciales:

Asiento de vía en el enlace con la línea de Torralba.

Instalación del teléfono para servicios.

Ampliaciones de muelles en la estación de Soria para servicio común con las líneas afluyentes.

Puente giratorio, grúas y edificios complementarios de la estación de Agreda.

Estación de Castejón.

Aguadas.

Caminos de acceso a las estaciones.

En consecuencia, y como resultado de la inspección realizada, los infrascritos proponen y someten a superior

aprobación que, con excepción de las obras enumeradas en el párrafo anterior, para cuya terminación debe ser concedida prórroga de doce meses, sean recibidas provisionalmente la totalidad del resto de las obras contratadas en 14 de Septiembre de 1926 a la Sociedad anónima Vías y Riegos, debiendo dicha Empresa contratista proceder, dentro del plazo de garantía y en la fecha que el Ingeniero encargado determine, a la ejecución de las que por orden expresa de dicho Ingeniero han quedado condicionadas al comienzo de la explotación de la línea o recepción definitiva en su caso.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por los Pliegos de condiciones particulares y económicas de esta contrata y generales de la Contratación de Obras públicas, expedimos la presente acta por cuadruplicado en Soria, fecha *ut supra*. Firmado.

#### Anejo al acta de recepción provisional de las obras del ferrocarril de Soria a Castejón.

PARTE DE LAS OBRAS	Presupuesto primitivo — Pesetas	REPLANTEO PREVIO		REPLANTEO DEFINITIVO	
		Presupuesto — Pesetas	Fecha de aprobación	Presupuesto — Pesetas	Fecha de aprobación
Estación de Soria .....	843.243,28	829.773,05 408.511,14	20 Septiembre 1928.... 20 Septiembre 1928....	819.566,26 417.378,40	28 Noviembre 1929. 27 Junio 1932.
Enlace con la línea de Torralba ..	6.838.160,68	928.165,81 2.411.873,29	19 Mayo 1928..... 19 Mayo 1928.....	1.043.735,39 2.532.044,16	7 Junio 1932. 26 Septiembre 1928.
Sección 1. <sup>a</sup> —Trozo 1. <sup>o</sup> .....	1.780.114,72	3.352.155,61	19 Mayo 1928.....	3.241.907,75	22 Enero 1929.
Sección 1. <sup>a</sup> —Trozo 2. <sup>o</sup> .....	4.114.345,93	6.495.477,29	22 Octubre 1927 .....	6.741.315,61	4 Julio 1928.
Sección 1. <sup>a</sup> —Trozo 3. <sup>o</sup> .....	5.068.058,49	9.406.820,49	22 Octubre 1927 .....	9.742.565,15	1 Marzo 1928.
Sección 1. <sup>a</sup> —Trozo 4. <sup>o</sup> .....	535.909,34	1.957.188,03	22 Noviembre 1926....	1.957.188,03	31 Mayo 1927.
Sección 2. <sup>a</sup> —Trozo 1. <sup>o</sup> .....	607.862,95	376.932,05	»	376.932,05	»
Sección 2. <sup>a</sup> —Trozo 2. <sup>o</sup> .....	376.932,05				
Estación de Castejón .....	11.951.197,88	13.467.073,90	14 Junio 1929 .....	14.088.840,56	8 Abril 1932.
Asiento de vías y accesorios de estaciones.....	166.831,43	166.831,43	»	166.831,43	»
Teléfono.....					
<b>TOTAL.....</b>	<b>32.282.656,75</b>	<b>39.800.802,09</b>		<b>41.128.304,79</b>	

4.º Son de libre proposición de los solicitantes las obras complementarias de las construidas que se consideren necesarias o convenientes para la explotación, el material móvil, el sistema de explotación, el canon o subvención que ofrezcan o exijan en cantidad y forma y la fianza que han de depositar en garantía de sus compromisos.

5.º Las obras y materiales que aporte el adjudicatario como base de la concesión formarán inventario conforme vayan realizándose, valorado al máximo en la proposición; se conservarán en buen estado por el adjudicatario durante todo el tiempo de la concesión y pasarán a propiedad del Estado al final de ella.

El adjudicatario viene obligado a conservar por su cuenta, en buenas condiciones de servicio, las obras o instalaciones construidas por el Estado y que en lo sucesivo pueda construir, si así conviniese a sus intereses, en el ferrocarril, y serán devueltas al Estado en su totalidad e integridad al terminar la concesión.

También el adjudicatario viene obligado a cumplir cuantas órdenes le dé la Inspección facultativa del Estado para facilitar la ejecución de las obras a que viene obligado el contratista en virtud de las condiciones de la recepción provisional anteriormente detallada en la base 3.ª

6.º La concesión se hará por tiempo limitado de noventa y nueve (99) años como máximo, a contar desde la fecha de otorgamiento de la correspondiente escritura pública, y se hará asimismo a título precario, mediante indemnización al concesionario si el Estado decidiese rescatarle en cualquier momento, que se considerará final de la concesión para todos sus efectos.

La indemnización se referirá única y exclusivamente a la aportación básica del concesionario en obras, instalaciones y materiales, valorándola en función de su valor real de inventario y proporcionalmente al tiempo que falte para la reversión de la concesión al Estado en su plazo máximo de duración.

Será causa determinante, pero no única, de rescate de la concesión el rescate por el Estado de la explotación del ferrocarril de Torralba a Soria.

7.º Los solicitantes podrán presentar sus proposiciones en el Ministerio de Obras públicas, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles desde la publicación de estas bases en la GACETA DE MADRID.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de clase sexta, bajo sobre cerrado, fuera del cual conste el nombre y domicilio del solicitante, y a ellas se acompañarán los siguientes documentos, también reintegrados:

a) Resguardo del depósito de la Caja general de Depósitos, o en sus sucursales de provincias, de una fianza provisional de 5.000 pesetas.

b) Documento acreditativo de la propiedad de este depósito y de la personalidad y capacidad del licitador.

c) Certificación, expedida por organismo oficial competente, del pago o exención del retiro obrero y del seguro de accidentes del trabajo. (Rea-

les decretos de 11 de Marzo de 1919 y 21 de Enero de 1921.)

d) Certificación sobre incompatibilidad para contratar con la Administración, en caso de ser el peticionario persona jurídica. (Reales decretos de 12 de Octubre de 1923 y 25 de Diciembre de 1928.)

Si el peticionario fuese extranjero, los documentos han de estar legalizados por el Cónsul de España en su nación o por el de su nación en Madrid.

8.º La apertura de pliegos y propuesta de adjudicación se hará por el Ministerio de Obras públicas; correspondiendo dicha adjudicación al Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado.

9.º Dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la adjudicación en la GACETA DE MADRID, el adjudicatario depositará la fianza definitiva, a disposición del Ministro de Obras públicas, en forma legalmente suficiente; otorgará por su cuenta escritura pública del contrato y liquidará los derechos reales y todos los impuestos que puedan resultar.

La primera copia de la escritura se depositará en la Dirección general de Ferrocarriles.

10.º Las fianzas provisionales se devolverán a los peticionarios a los quince días de publicada la adjudicación.

11.º En la concesión regirá toda legislación vigente respecto a inspección e intervención del Estado en los ferrocarriles, protección a la industria nacional, fomento del consumo de artículos nacionales, contrato de trabajo, retiro obrero, accidentes y régimen del trabajo y legislación general que no se oponga a las condiciones de dicha concesión.

Madrid, 19 de Septiembre de 1935.  
El Director general, Dámaso Vélez.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

En armonía con lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto de 19 de Agosto de 1935 (GACETA del 20), que creó un Patronato con el fin de sufragar los gastos de asistencia médica y permanencia en Sanatorios a los obreros mineros—de minas de plomo—que hayan contraído enfermedad del pecho por "silicosis" derivada de los trabajos de perforación,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer, previos los asesoramientos oportunos, que el funcionamiento del expresado Patronato y las atribuciones del mismo queden regidos por el siguiente

#### REGLAMENTO

Artículo 1.º El objeto del Patronato de lucha contra la silicosis, creado por el artículo 13 del Decreto de 19 de Agosto de 1935 (GACETA del 20), será el de atender a la curación de los obreros de minas de plomo—de entidades adheridas al Patronato—que ha-

yan contraído la enfermedad comúnmente conocida con el citado nombre de silicosis. A ello destinará el Patronato los fondos que, en armonía con lo dispuesto por dicho Decreto, reciba del Sindicato de Minas de plomo de Linares-La Carolina y los que el Consorcio del Plomo le facilite como donativo, así como los que en este mismo concepto pueda obtener de otras entidades.

A los efectos que después se indican, se considerarán como entidades adheridas al Patronato todas las que aporten fondos a éste con destino a los fines del mismo.

Artículo 2.º El Patronato procurará difundir e imponer entre las entidades mineras todas las medidas de carácter preventivo de la referida enfermedad que la técnica aconseje, y prestará auxilio a los obreros enfermos, para su restablecimiento o alivio—en la medida que puedan alcanzar los fondos de que disponga—, procurando atender preferentemente los casos en que existan mayores probabilidades de curación.

Todos los obreros enfermos de silicosis que trabajen o hayan trabajado recientemente en minas de plomo de entidades adheridas al Patronato tendrán derecho a los auxilios de éste, cuando les corresponda, con arreglo a lo que más adelante se determina.

Artículo 3.º El Patronato, para el mejor cumplimiento de su cometido, se pondrá en relación:

a) Con las Jefaturas de minas de España, a fin de introducir en las explotaciones mineras—en la forma que las circunstancias lo permitan—todas aquellas prescripciones y sistemas de trabajo que, como medidas preventivas, estén previstas en el Reglamento de Policía Minera.

b) Con la organización sanitaria nacional, para conseguir la cooperación de Centros provinciales y rurales de la lucha antituberculosa en la prevención de la silicosis y en la selección y tratamiento de los enfermos.

c) Con los Sanatorios particulares y del Estado, para concertar la estancia en los mismos de los enfermos, previamente seleccionados con arreglo a las normas que se fijan en este Reglamento.

d) Con las Comisiones técnicas inspectoras de los Sindicatos mineros oficiales y con las entidades adheridas al Patronato.

e) Con los organismos similares de España y del Extranjero, para conocer y divulgar todos los adelantos que se realicen, tanto en la prevención como en la curación de la silicosis; y con el Consejo Nacional de Sanidad, para la implantación de estos procedimientos en las minas españolas.

Artículo 4.º El Patronato, ateniéndose a sus disponibilidades, extenderá sus auxilios al mayor número posible de obreros enfermos que trabajen o hayan trabajado recientemente en minas de plomo de entidades adheridas a él, no pudiendo influir en la selección de aquéllos más que sus circunstancias personales.

Artículo 5.º El Patronato, a fin de que los fondos que recaude se destinen a los expresados auxilios en la mayor proporción posible, procurará

que la selección de enfermos se efectúe del modo más económico.

En todo caso, los gastos generales del Patronato habrán de ser inferiores al 5 por 100 de la recaudación total.

Artículo 6.º El Patronato radicará en Madrid y se reunirá periódicamente en el domicilio del Consorcio del Plomo, Avenida de Pi y Margall, 11.

Los acuerdos que el Patronato adopte en cada reunión se consignarán en el correspondiente libro de actas.

El Patronato designará, de entre sus miembros, los que hayan de actuar como Vicepresidente y Secretario-Tesorero.

Artículo 7.º Todos los gastos del Patronato deberán ser aprobados por el mismo para quedar autorizados.

Los fondos del Patronato, a excepción de las pequeñas cantidades que se necesiten para atenciones perentorias, se depositarán en el Banco de España, en cuenta corriente que se abrirá a nombre del mismo Patronato.

Para retirar fondos de esta cuenta será precisa la firma o firmas del miembro o miembros del Patronato que éste designe, conjunta o indistintamente.

El Secretario-Tesorero presentará periódicamente al Patronato las cuentas de gastos y el balance de situación del mismo.

Artículo 8.º En relación con el Patronato actuarán los Comités locales, cuya misión será la de auxiliar a aquél en sus funciones, del modo que después se especifica.

Inicialmente se establecen tres Comités locales, que radicarán en Linares, La Carolina y Azuaga.

La Dirección general de Minas, a propuesta del Patronato, creará, cuando lo considere oportuno, nuevos Comités locales que radiquen en poblaciones próximas a otros Distritos mineros.

Artículo 9.º Los Comités locales estarán formados por cinco miembros, como máximo, que serán nombrados libremente por la Dirección general de Minas.

Cada Comité elegirá, de entre sus miembros, los que hayan de ocupar los cargos de Presidente y Secretario, y tendrá facultad para nombrar el número de Enfermeras visitadoras que, en concepto de auxiliares para el mejor desempeño de su cometido, estime conveniente.

Estas Enfermeras visitadoras, lo mismo que los miembros de los Comités locales y los del Patronato, ejercerán sus funciones a título honorífico, completamente gratuito.

Los Comités locales se reunirán periódicamente en las poblaciones en que radiquen, levantando acta de los acuerdos que adopten en cada reunión; acta que será suscrita por todos los concurrentes.

Artículo 10.º Los auxilios del Patronato no podrán ser otorgados más que a los obreros mineros enfermos en que concurren todas las circunstancias siguientes:

a) Poseer nacionalidad española y ser o haber sido obrero perforador.

b) Sufrir lesiones pulmonares que provengan del trabajo continuado con elementos de perforación,

c) Estar trabajando o haber trabajado recientemente en alguna mina de plomo de entidad adherida al Patronato.

d) Que el diagnóstico de la enfermedad permita prever la curación de la misma en período inferior a ocho meses.

e) Ser propuesto—por el Médico de la Empresa en que trabaje o haya trabajado el mismo obrero—para reconocimiento clínico en Dispensario de Sanidad.

f) Ser considerado por el Dispensario de Sanidad como enfermo admisible—previo su reconocimiento clínico—a tenor de lo expresado en el precedente párrafo d).

El Patronato, teniendo en cuenta sus disponibilidades y los elementos de juicio a que más adelante se hace referencia, resolverá en definitiva acerca de cada caso admitido por el Dispensario de Sanidad, sin que el obrero enfermo tenga derecho a ninguna reclamación si el Patronato no le otorga de momento auxilio alguno por existir otro u otros enfermos que, por sus antecedentes clínicos y circunstancias personales, merezcan ser atendidos preferentemente.

El enfermo no tendrá tampoco derecho a reclamación alguna si no es admitido por el Dispensario.

Artículo 11. Los elementos de juicio a que exclusivamente habrá de atenderse el Patronato para la concesión de los expresados auxilios serán la ficha médica y la referente a las circunstancias personales del enfermo.

Para cada enfermo se emplearán, al efecto, dos clases de fichas o tarjetas, a saber:

A) Ficha triplicada (A 1, A 2, A 3), en que el Médico de la Empresa—en que trabaje o haya trabajado el obrero enfermo—consignará y acreditará con su firma los antecedentes de trabajo y los clínicos del enfermo.

B) Ficha que extenderá el Comité local, y en la cual se consignarán los antecedentes personales y circunstancias familiares del obrero enfermo.

El Patronato distribuirá tales fichas de clases A) y B)—impresas con arreglo a modelos adecuados a su objeto—entre las Empresas mineras adheridas a él y los Comités locales, respectivamente.

Artículo 12. Todo obrero minero que reúna las circunstancias a), b) y c), expresadas en el artículo 10, tendrá derecho a solicitar de la Empresa en que trabaje o en que haya trabajado que le reconozca el Médico de la misma para que sea expedida por éste, si ha lugar, la correspondiente ficha A triplicada. El ejemplar A 1, de esta ficha, será suscrito, además, por un representante autorizado de la Empresa de referencia, y se entregará al obrero. Los otros dos ejemplares, A 2 y A 3, deberán ser remitidos inmediatamente por la misma Empresa al Comité local y al Patronato, respectivamente.

Artículo 13. Tanto los Comités locales como el Patronato registrarán en un libro de registro, sellado en todas

sus hojas por el Patronato, las fichas A 2 y A 3 que respectivamente se les envíen, ateniéndose rigurosamente, al efecto, al orden de fechas en que las reciban.

Artículo 14. Cada Comité local, tan pronto como reciba cada ficha A 2, recogerá los antecedentes personales y familiares del obrero enfermo a que aquélla se refiera y los consignará en una ficha B, que enviará al Patronato a la mayor brevedad posible.

Artículo 15. Cuando exista posibilidad de que el Patronato facilite auxilios a uno o varios de los obreros enfermos cuyas fichas A 3 se hallen inscritas en el Registro del mismo Patronato, éste, ateniéndose rigurosamente al orden de inscripción de tales fichas en ese Registro, comunicará a los Comités locales los nombres de los enfermos que deban ser sometidos a reconocimiento clínico en los Dispensarios de Sanidad correspondientes.

Cada Comité local, tan pronto como reciba esta comunicación del Patronato, avisará por escrito al obrero u obreros enfermos designados, indicándoles las señas del Dispensario a que deban acudir para su reconocimiento clínico, contra entrega de la ficha A 1, de que cada uno habrá de ser portador.

Los gastos de viaje al Dispensario serán de cuenta del obrero enfermo.

Artículo 16. Cada Dispensario relacionado con el Patronato a que acuda cualquier enfermo enviado al mismo conforme a lo indicado, reconocerá al enfermo y recogerá su ficha A 1, en la cual extenderá el Dispensario su informe clínico, remitiendo seguidamente tal ficha al Patronato.

Artículo 17. Una vez recibidas por el Patronato las fichas A 1, informadas por los Dispensarios, y en posesión de las B, resolverá definitivamente sobre los auxilios a otorgar a los enfermos, teniendo facultad para disponer que éstos sean sometidos a nuevo reconocimiento médico si se presenta alguna duda en el diagnóstico de la enfermedad.

Artículo 18. El Patronato podrá obtener fondos con destino a sus expresados fines benéficos, valiéndose al efecto de todos los medios que sean lícitos y posibles—con independencia de sus previstas fuentes normales de ingresos—por sí mismo directamente o con la cooperación de los Comités locales.

Artículo 19. La actuación del Patronato no implica de ningún modo el reconocimiento de la silicosis como accidente o enfermedad sujeta a indemnización, no pudiéndose derivar nunca responsabilidad para las Empresas mineras como consecuencia del funcionamiento del Patronato, ni tampoco derivarse merma alguna de los derechos de los obreros ante sus patronos.

Artículo 20. Ningún patrono estará obligado a readmitir ni a indemnizar, ni a cambiar de lugar de trabajo a los obreros que, por más o menos tiempo, dejen de trabajar al amparo de los auxilios del Patronato, auxilios

que en nada podrán influir en lo que respecta a las relaciones de patronos y obreros.

Artículo 21. Ningún Vocal del Patronato o de los Comités locales podrá poseer intereses en Clínicas o Sanatorios particulares que puedan dedicarse al tratamiento de la silicosis, ni podrá ser miembro de Jurado mixto o de cualquier organización que le sustituyere.

Artículo 22. El Patronato y los Comités locales estarán obligados a rechazar cualquier petición de auxilio que se presente acompañada de una recomendación, cualquiera que sea el origen de ésta.

Artículo 23. El Patronato establecerá convenios con los Dispensarios de Sanidad de los centros de población en que radiquen los Comités locales o en las poblaciones próximas, para el reconocimiento clínico y radiográfico de los enfermos que dichos Comités les envíen, y concertará, además, con los expresados Dispensarios el tratamiento de aquellos enfermos que no necesiten ser enviados a Sanatorios y que puedan ser asistidos, para su curación, por los mismos Dispensarios.

Artículo 24. Para el tratamiento sanatorial, el Patronato convendrá con los Sanatorios del Estado o particulares el coste de la estancia de los enfermos que a ellos se envíen, reservándose el Patronato el derecho a vigilar en tales Sanatorios cuando se refiera a la alimentación, alojamiento, asistencia médica y tratamiento de los enfermos. Esta misión podrá ser delegada por el Patronato en uno o varios de sus miembros, que la cumplirán periódicamente y darán cuenta a aquél de los resultados de sus inspecciones.

Artículo 25. Los enfermos leves, a cuya curación pueda atenderse en la misma población en que radiquen los Comités locales, estarán sujetos a la continua vigilancia de éstos, quienes informarán periódicamente al Patronato sobre la marcha del tratamiento y las modificaciones que a su juicio convenga introducir en el mismo, con asesoramiento médico.

Artículo 26. El Patronato podrá suprimir los auxilios a los enfermos que no se sujeten a las medidas reglamentarias de los Centros o Sanatorios encargados de su tratamiento, o de las emanadas del Patronato.

Asimismo podrá rescindir los convenios que tenga concertados con los Centros o Sanatorios encargados del tratamiento de los enfermos, en los casos en que se compruebe el incumplimiento, por parte de esos Centros o Sanatorios, de alguna de las condiciones concertadas.

Madrid, 16 de Septiembre de 1935.  
El Director general, José Martínez Ortega.

Señor Presidente del Patronato de lucha contra la Silicosis.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.  
Paseo de San Vicente, 28.